



RECOMENDACIÓN No. 10/2023

EXPEDIENTE: CDHEC/291/2019

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la integridad personal

Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

MTRO. AR1

FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

C. Q1, Q2 Y Q3

QUEJOSOS.-

Siendo servidores públicos al momento de la violación:

LIC. *****

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

MTRO. *****

SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA INVESTIGADORA

LIC. *****

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ELEMENTOS DE LA FISCALÍA:

Síntesis: El día 10 de junio del 2019, tres personas privadas de la libertad, fueron trasladados del Reclusorio Preventivo de Tecomán, a realizar una diligencia de investigación de reconocimiento de persona, en la que varios elementos de la Fiscalía, los golpearon y presionaron para que firmaran documentos sin la presencia de su abogado, en ese sentido, cuando regresaron al Reclusorio, el personal médico dio constancia de las lesiones que presentaban dos de ellos; razones por las cuales se presentó una queja, por las presuntas violaciones a sus derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y V,

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

artículo 23, fracciones I, VII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión (aplicable); así como los arábigos 57, 58 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; tiene competencia para analizar los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/291/2019**, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q1, Q2 y Q3**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 14 (catorce) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada mediante escrito firmado por Q1 a favor de Q2 y Q3, en contra de personal adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2.- Con la queja admitida, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable, a fin de que rindiera un informe en relación a la queja, recibándose respuesta en fecha 25 (veinticinco) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), rendido por el C. LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, acompañando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 26 (veintiséis) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), este Organismo Protector de los Derechos Humanos, puso a la vista de los quejosos ***** y *****, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, además se otorgó el término para ofrecer pruebas y/o alegatos.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada mediante escrito firmado por Q1, en fecha 14 (catorce) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, en contra de la autoridad presunta responsable FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: *“***** Y 2 PERSONAS MAS QUE ESTAMOS PRIBADOS DE NUESTRA LIBERTAD DEL RECLUSORIO DE TECOMAN COLIMA, CUANDO ESTABAMOS EN LAS MANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (FJE) Y ESTANDO AI NO ESTABA EL DEFENSOR ASIGNADO DEL CASO. Y ELLOS (FJE) USANDO PALABRAS FUERTES Y AMENAZANDONOS QUE FIRMAMOS EL PAPEL DE LOS DERECHOS DE UNO SIN NUESTRO DEFENSOR PARA AUTORISARNOS Y COMO NO LO ISIMOS NOS FORZARON A ESTAR DE FRENTE DEL AFECTADO O QUIEN NOS DISEN QUE ES EL AFECTADO. PERO COMO USARON FUERSA Y GOLPES ASI MISMO NOS PUSIERON DE UNO POR UNO CON OFICIALES ENCAPUCHADOS UNO TRAIA LAS MANOS ESPOSADAS Y BENDADOS Y PIES Y USANDO PALABRAS QUELLA LOS CARGO LA CHINGADA Y DICIENDO QUE NOSOTROS ERAMOS DEL CARTEL DE JALISCO QUE AL PURO TOPON O ENCUENTRO EN LAS CALLES NOS DABAN EN LA MADRE ABALASOS POR QUE ELLOS SON SINALOA. AQUÍ EN LA PENAL TIENEN EL ESTUDIO MEDICO QUE SE REQUIERE CUANDO REGRESAMOS A UNO DE LOS INTERNOS DE*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

REGRESO A LA PENAL EN ESA REBISIN MEDICA ESTAN EN LA CARPETA LOS DAÑOS QUE RECIBIMOS. LUNES 10 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 5 O 6 DE LA TARDE ES LA HORA QUE REGRESAMOS FUERON TOMADAS FOTOS DE LOS GOLPES QUE RESIBIMOS Y NOS AN NOTIFICADO QUE YA NO TENEMOS EL MISMO DEFENSOR QUE NOS ASICNARON CON EL CASO QUE LLEGAMOS Y NO ERAMOS FIRMANDO NADA. SOLICITO INTERBENCION SCHEC ELLOS SON LOS HOTROS 2 PERSONAS AFECTADAS. ****. *****.” (SIC).

2.- Queja presentada mediante comparecencia por Q1 en fecha 15 (quince) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, señalando los siguientes hechos: “EL DÍA 10 DE JUNIO 2019, ESTANDO YO ***, ***** Y **** DENTRO DE RECLUSORIO PREVENTIVO DE TECOMAN, YA QUE NOSOTROS Q1 Y Q2, TENEMOS DOS MESES AQUÍ Y Q3 UN MES, SIGO DICIENDO QUE EL DIA 10-JUN-19, APROXIMADAMENTE 12:00 P.M. VINIERON POLICIAS MINISTERIALES Y NOS SACARAN DE AQUÍ (RECLUSORIO TECOMÁN) Y NOS LLEVAMOS A LA FISCALIA PARA UN SEÑALAMIENTO YA QUE ESTABA UNA PERSONA AHÍ PARA IDENTIFICARNOS Y AHÍ MISMO LOS POLICIAS MINISTERIALES Y EL MINISTERIO PUBLICO, NOS QUERIAN OBLIGAR A LOS TRES A FIRMAR DOCUMENTOS SIN TENER NOSOTROS UN ABOGADO QUE VIERA SI ESTABA BIEN LO QUE ELLOS (POLICIAS Y M.P.) QUERIAN QUE FIRMARAMOS Y NOSOTROS LES DIJIMOS QUE EN DONDE ESTABA NUESTRO ABOGADO Y ELLOS A FUERZAS QUERIAN QUE FIRMARAMOS, NOSOTROS QUERIAMOS QUE ESTUVIERAN RICARDO CORDOBA NUESTRO ABOGADO, PERO NO ESTABA PRESENTE ASI QUE A FUERZAS ME SACARON DE LA CELDITA, ME ESPOSARON Y MIENTRAS UNO ME TRATABA DE AHORCAR LOS OTROS ME DOBLABAN LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA YA QUE ERAN COMO CINCO POLICIAS LOS QUE SE DEJARON IR Y LO MISMO HICIERON CON Q3 Y CON Q2, LOS TRES FUIMOS GOLPEADOS POR LOS POLICIAS MINISTERIALES DESPUES DE QUE NOS GOLPEARON Y NOS PUSIERON ATRÁS DE UN ESPEJO CON OTRAS PERSONAS PARA QUE UNA PERSONA NOS IDENTIFICARA, NOS REGRESAMOS AQUÍ AL RECLUSORIO, AL LLEGAR UN MÉDICO NOS REVISÓ Y NOS TOMO FOTOGRAFÍAS, POR LO QUE SOLICITO QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LE PIDA LOS EXÁMENES QUE NOS HICIERON AQUÍ EL DÍA 10-JUN-19, CUANDO REGRESAMOS A ESTE RECLUSORIO QUE ESTO NO LO TENGO QUE DECIR Y FIRMO PARA CONSTANCIA PREVIA LECTURA QUE SE ME DIO.” (SIC).

3.- Acta circunstanciada de FE de lesiones, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, practicada a Q1, en fecha 15 (quince) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), misma que señala: “(...) CERTIFICO.- Que el día y hora en que se actúa, la suscrita doy fe de tener ante mí, en el área de AFIS del Reclusorio Prevención de Tecomán, Colima, a una persona del sexo hombre, quien refirió llamarse Q1 el cual no presenta lesiones visibles, únicamente se hace constar que portaba collarín, y en uso de la vos el compareciente manifestó dolor en el cuello, motivo por el cual, en el área médica de ese Reclusorio, le estaban

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

suministrando medicamento para el dolor. Anexando 04 cuatro fotografías a colores para mayor ilustración. DOY FE.” (SIC).

4.- Acta circunstanciada de FE de lesiones, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, practicada a Q1, en fecha 15 (quince) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), misma que señala: “(...) **CERTIFICO.-** Que el día y hora en que se actúa, la suscrita doy fe de tener ante mí, en el área de AFIS del Reclusorio de Prevención de Tecomán, Colima, a una persona del sexo hombre, quien refirió llamarse Q1 el cual no presenta lesiones visibles, únicamente se hace constar que portaba una venda que le cubría el abdomen, y en uso de la voz el compareciente manifestó dolor en ese lugar; motivo por el cual, el área médica de ese Reclusorio, le estaban suministrando medicamento para controlar el dolor. En las extremidades superiores, izquierda y derecha, en la zona de las muñeca presenta excoriaciones de color violácea, al parecer de las producidas con motivo de los aros aprehensores. Anexando 10 diez fotografías a colores para mayor ilustración. DOY FE.” (SIC)

5.- Acta circunstanciada de FE de lesiones, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, practicada a Q3, en fecha 12 (doce) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), de la cual se transcribe: “(...) **CERTIFICO.-** Que el día y hora en que se actúa, la suscrita doy fe de tener ante mí, en el área de AFIS del Reclusorio de Prevención de Tecomán, Colima, a una persona del sexo hombre, quien refirió llamarse Q3, el cual presenta las siguientes lesiones: En la extremidad superior derecha, cara posterior, tercio proximal, se observa un hematoma de forma irregular, color rojizo, de 2 dos centímetros de largo. En la mano derecha, cara posterior, dedo anular, presenta un hematoma de forma irregular, color rojizo, de 1 un centímetro de largo. Anexándose 08 ocho fotografías a colores para mayor ilustración. DOY FE.” (SIC).

6.- Oficio número ***** suscrito por el C. LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, recibido con fecha 25 (veinticinco) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual cita: “(...) Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia fotostática simple del oficio número *****, de fecha 24 de junio del año en curso, signado por el signado por el MTRO. *****, Subdirector General de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, así como copia fotostática simple del oficio número *****, de fecha 24 de junio del año en curso, signado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a Tecomán, mediante el cual anexa copia fotostática simple del oficio *****, de fecha 10 de junio del año en curso; documentación con la que se rinde lo requerido por esa Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

Se adjunta los siguientes documentos:

6.1.- Oficio número ***** signado por el C. MTRO. *****, Subdirector de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, con fecha 24 (veinticuatro) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que dicta: “(...) Le informo que el día 10

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

de junio del año 2019 elementos de esta dirección trasladaron del CE.RE.SO. del municipio de Tecomán a la Fiscalía de la ciudad de Colima, al C. Q1 junto con dos más, para llevar a cabo un reconocimiento en la cámara de Gessel ordenando dicha diligencia el LIC. *****. Anexo copia simple del informe rendido por los agentes que se hicieron cargo del traslado. Por lo que se niegan los hechos tal y como lo manifiesta en su escrito de queja, toda vez que al momento de sus traslados y el tiempo que permanecieron en esta dependencia se respetaron sus derechos humanos, brindándole al directo quejoso, un trato digno y respetuoso. Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.” (SIC).

6.2.- Oficio número ***** suscrito por el C. LIC. ***** , Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha 24 (veinticuatro) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), que señala lo siguiente: “(...) me permito informar lo siguiente: 1. Con fecha 06 de Junio del 2019, esta Representación Social solicitó al juez de Primer Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado De Colima con sede en Tecomán, Colima, autorización para excarcelar a los CC. *****, *****, *****, internados en el Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, así como a los CC. *****, *****, internados en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima, por haberseles impuesto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, esto para llevar a cabo diligencia de reconocimiento de persona, en la que, ellos serían los sujetos a reconocer, acto de investigación que se llevaría a cabo el día LUNES 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL AÑO 2019, diligencia la cual se estará realizando en la cámara de Gesell situada en las instalaciones que ocupa esta Representación Social en la Ciudad de Tecomán, Colima, sitio en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, colonia La Floresta I. Solicitando fueran notificados el C. Director del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima; los Defensores Públicos y/o Privados de los imputados para que los asistan durante el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de persona. 2. Por lo que, una vez autorizada la excarcelación de los CC. Q1, Q2, Q3, ***** Y ***** , con fecha 10 de Junio del 2019, elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Dirección General de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado realizaron la custodia y traslado de las personas de referencia hasta las instalaciones de esta Representación Social, donde fueron ingresados al área de separos de la Policía Investigadora, lugar donde esta Representación Social les hizo del conocimiento y dio lectura a los derechos que los asisten como personas imputadas, negándose los imputados a firmar el acta correspondiente. Asistiendo a los hoy imputados las CC. LICDAS. ***** Y ***** , Defensoras Públicas, adscritas a la Instituto de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Colima. 3. Al querer a llevar a cabo la diligencia en la que los CC. Q1, Q2, Q3, ***** Y ***** , serían sujetos de reconocimiento, manifestaron que no permitirían que se llevara a cabo dicho reconocimiento, por lo que esta Representación Social, les notificó el segundo párrafo del Artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptaran las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

aparición. Motivo por el cual en cumplimiento del citado Artículo y en virtud de que los imputados se encontraban asistidos por las CC. LICDAS. ***** Y ***** Defensoras Públicas, se dio inicio con la diligencia, por ello, los imputados, al momento de estar realizando dichos reconocimientos en la cámara de Gessel, se jalnearon y estuvieron queriendo golpear en la cámara de Gessel, tanto en los separos donde se tenían resguardados, por lo que debido a sus acciones se ocasionaron algunas escoriaciones. Anexando informe rendido mediante número de oficio ***** de fecha 10 de Junio del 2019, firmado por los CC. ***** y ***** y ***** y ***** Policias Investigadores. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

6.3.- Oficio número ****, de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), firmado por los CC. ***** y ***** ***** Y ***** dirigido al M.C. ***** Director General del CE.RE.SO. Local de esta ciudad de Tecomán, Colima, en el cual se señala: *“Me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy procedimos al traslado de los tres detenidos de nombres Q1, Q2 Y Q3 quienes nos fueron entregados por el comandante en turno de su reclusorio preventivo todo esto para llevar a cabo una diligencia relacionada con la carpeta **** de la mesa primera de homicidios de esta ciudad así como de la carpeta ***** por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD mesa U.E.C.S.- 2 para Reconocimiento en la cámara de gessel ordenando dicha diligencia el LIC. ***** toda vez que de acuerdo al artículo 277 del código nacional de procedimientos penales, señala que el reconocimiento procederá aun sin el consentimiento del imputado, no omitiéndole que los internos al momento de estar realizando dichos reconocimientos en la cámara de gessel se jalnearon y se estuvieron queriendo golpear tanto en la cámara de gessel así como en los separos donde los teníamos resguardados por lo que pudieran presentar algunas escoriaciones que ellos mismos se ocasionaron con el jalneo. Por lo que el suscrito y cuatro elementos de esta fiscalía estuvimos todo el tiempo cuidando que los imputados no se lesionaran. Siendo todo lo que se tiene que informar para lo que a bien tenga usted en ordenar.”* (SIC).

7.- Oficio número ****, signado por el CAPITAN DE NAVÍO ***** Director General del Sistema Estatal Penitenciario, recibido con fecha 21 (veintiuno) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual se informa: *“Atendiendo el oficio número VI.2./186/2022 que remitió esta Dirección General, dentro de los autos del expediente CDHEC/291/2019, derivado de la queja presentada por ***** a favor de ***** Y ***** y por medio del cual solicita “La situación jurídica que guardan actualmente los quejosos de referencia, Al respecto, me permito adjuntar el diverso ***** que me dirigió el Director del Centro de Reinserción Social de Colima, Col; Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

Se adjunta el siguiente documento:

7.1.- Oficio número ***** suscrito por el C. LIC. ***** Director del Centro de Reinserción Social de Colima, mediante el cual se informa: *“(…) A lo cual le refiero lo siguiente: Q2 quien ingreso a este Centro en fecha 22 de julio del 2020 por el delito de SECUESTRO AGRAVADO bajo la causa penal ***** a disposición del Juez de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

*Primer Instancia Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, encontrándose actualmente en calidad de sentenciado. Q2 quien ingreso a este Centro en fecha 22 de julio del 2020 por el delito de SECUESTRO AGRAVADO bajo la causa penal ***** a disposición del Juez de Primera Instancia Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, encontrándose actualmente en calidad de sentenciado. Q3 ingresó a este Centro en fecha 21 de junio del año 2019 por el delito de SECUESTRO EXPRES AGRAVADO y OTRO bajo la causa penal **** a disposición del Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio adscrito al Segundo Partido Judicial, y quien fue trasladado en fecha 31 de agosto del 2022 al CEFERESO número 13 de Oaxaca. Reitero a Usted, las seguridades de mi consideración distinguida.” (SIC).*

8.- Acta levantada por personal de esta Comisión Estatal, en fecha 26 (veintiséis) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), misma que certifica lo siguiente: “(...) Que el día y hora en que se actúa estando los suscritos constituidos física y legalmente en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Colima, solicitamos se nos pusiera a la vista a las personas privadas de su libertad de nombre ***** y *****; quejoso dentro del expediente de queja número CDHEC/291/2019. Una vez que tuvimos a la vista a los antes referidos les informamos que el motivo de nuestra presencia a fin de que se enteren del contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable, concedido que les fue concedido el uso de la voz manifiestan que: “no estamos de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía General de Estado, ya que no es cierto lo que manifiestan, cuando nos quisieron sacar del Penal de Tecomán para un reconocimiento en la cámara de gesel es que nosotros al notar que no estaba nuestro abogado nos negamos, sin embargo aun así nos llevaron pero al llegar a las celdas de la Fiscalía en Tecomán fuimos golpeados por dichos elementos. Cabe mencionar que al momento de salir del Centro Preventivo de Tecomán fuimos revisados por el doctor en turno del referido Centro para cerciorarse del estado físico que nos encontrábamos antes de salir y al regresar de la diligencia referida fue el mismo doctor que volvió a realizar el examen físico y es cuando se da cuenta de los golpes que traíamos, incluso fue él quien nos proporcionó el collarín, vendas y medicamentos para el dolor. Por lo anterior es que solicitamos se gire oficio al Centro Preventivo en Tecomán a efecto de que remitan nuestros expedientes clínicos, los que solicitamos se nos tenga ofrecido como prueba. Siendo todo lo que tenemos que manifestar.” Visto lo anterior se les concede el término legal de no mayor de 10 diez días hábiles contados a partir de la presente actuación, para que ofrezcan sus medios de prueba con los cuales puedan acreditar las violaciones a sus derechos humanos; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos. Con lo anterior se da por terminada la presente acta (...).” (SIC).

9.- Oficio número ***** , signado por el C. MTRO. ***** , Director del Reclusorio Preventivo del Estado en Tecomán, recibido con fecha 06 (seis) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), mismo que dice: “Por medio del presente me es grato saludarlo y en atención al oficio número VI.2/2556/2022, derivado del expediente

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

CDHEC/291/2019, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente clínico a nombre de los CC. Q1 y Q2, así como de la llamada que le realicé a usted a fin de precisas cual era la información que requería para integrar el expediente técnico-jurídico de fecha 10 de junio del año 2019, referente a las personas privadas de la libertad antes citadas; Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, sírvase encontrar anexo al presente oficio copias certificadas de la excarcelación a la que fueron requeridos los antes mencionados de fecha 10 de junio de 2019, certificado de traslado, parte médico e informe de la Comandancia de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado. Sin otro particular reitero a usted mis más distinguidas consideraciones.” (SIC).

Anexándose los siguientes documentos en copias certificadas:

9.1.- Oficio número *****, de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), (antes transcrito).

9.2.- Certificado médico firmado por el DR. *****, Coordinador Médico del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, con fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), del cual se transcribe: *“Por medio del presente le envié un cordial saludo, así mismo informo que el día de hoy 10 de junio de 2019 a las 11:35 hrs del día, la Persona Privada de la Libertad Q2, fue trasladado fuera de este Reclusorio Preventivo, a la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, previo a lo cual verifique el estado de salud e integridad física de la persona antes mencionada, no encontrando ninguna lesión reciente y encontrándose clínicamente estable; posteriormente a las 16:56 horas del mismo día, regreso de nuevo a este centro, encontrando múltiples lesiones, las cuales describo a continuación: En Craneo, región frontal izquierda presenta área eritematosa de 2x3 cm. En región costal derecha, a nivel de línea media, presenta zona dolorosa con eritema, a la auscultación no se encuentran sonidos agregados ni crépitos, cardiopulmular sin datos patológicos. Secundario a dichas lesiones, no se requieren estudios complementarios, por lo cual se administrara tratamiento analgésico para dichas lesiones, las cuales no representar un riesgo para la vida. Agradeciendo de antemano sus atenciones, envié un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que tenga a bien hacer.”* (SIC).

9.3.- Certificado de traslado a nombre de Q2, signado por el DR. *****, con fecha de servicio 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), requiere trasladarse a la Fiscalía General del Estado de Tecomán.

9.4.- Oficio ***** suscrito por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia, del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Director del Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima, en el cual se transcribe: *“Por medio del presente, con relación a la causa penal al rubro indicada y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy; le informo que con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 10 diez de junio del presente año, a las 12:00 horas, se llevara a cabo el acto de investigación de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

reconocimiento de personas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad, a los imputados *****, *****, *****, Y OTROS; petición realizada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tecomán, Colima, el Licenciado *****. Por lo que se le solicita proceda a la excarcelación de los imputados *****, *****, ***** y sean entregados a los Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente traslado de los imputados en mención, para el desahogo de la diligencia de reconocimiento de personas. Por lo que una vez concluido el mismo se trasladara de nueva cuenta a los imputados *****, *****, ***** al Centro Penitenciario de la ciudad de Tecomán, Colima, donde se encuentran privados de su libertad. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

9.5.- Oficio número *****, de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), (antes transcrito).

9.6.- Certificado médico firmado por el DR. *****, Coordinador Médico del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, con fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), del cual se transcribe: “Por medio del presente le envié un cordial saludo, así mismo informo que el día de hoy 10 de junio de 2019 a las 11:35 hrs del día, la Persona Privada de la Libertad *****, fue trasladado fuera de este Reclusorio Preventivo, a la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, previo a lo cual verifique el estado de salud e integridad física de la persona antes mencionada, no encontrando ninguna lesión reciente y encontrándose clínicamente estable; posteriormente a las 16:56 horas del mismo día, regreso de nuevo a este centro, encontrando múltiples lesiones, las cuales describo a continuación: En Cráneo, región parietal superior con excoriación de 0.5x0.5 cm de longitud. En Cráneo, región frontal derecha presenta zona de 5x4 cm con inflamación y eritema. En cuello, cara posterior izquierda presenta dos excoriaciones lineales, paralelas, de 2x0.5 cm cada una. En Hombro izquierdo, cara superior, presenta zona eritematosa difusa de 14 x 10 cm. En región axilar izquierdo, a nivel de línea media, presenta zona eritematosa difusa de 5x3 cm. En región costal izquierda, línea media inferior, presenta dolor, no encontrando cambios de coloración, inflamación ni crépitos. En área torácica posterior, a nivel escapular derecho, presenta zona de eritematosa difusa de 10x10 cm. En la circunferencia de ambas muñecas, presenta inflamación y eritema. Secundario a dichas lesiones, no se requieren estudios complementarios, por lo cual se administrara tratamiento analgésico para dichas lesiones, las cuales no representan un riesgo para la vida. Agradeciendo de antemano sus atenciones, envié un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que tenga el bien hacer.” (SIC).

9.7.- Certificado de traslado a nombre de Q1, signado por el DR. *****, con fecha de servicio 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), requiere trasladarse a la Fiscalía General del Estado de Tecomán.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



9.8.- Oficio ***** suscrito por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia (anteriormente transcrito).

10.- Acta levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en fecha 27 (veintisiete) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual se dicta: *“(...) Que el día y hora en que se actúa estando los suscritos constituidos física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social en Manzanillo, Colima, solicitamos se nos pudiera a la vista a los CC. Q1 y Q2 personas privadas de la libertad. Una vez que se nos puso a la vista a los antes referidos, se les informa que el motivo de nuestra presencia a fin de ponerles a la vista la información remitida por el Director del Centro Preventivo de Tecomán, Colima, concedido que les fue el uso de la voz, manifiestan: “que una vez que leímos la información remitida por el Director del Centro Preventivo de Tecomán y que me fue explicada, estamos acuerdo con dicha información, así mismo solicitamos se continúe con la investigación para una pronta resolución; finalmente queremos informarles que desde el año 2020 (dos mil veinte) no ha venido ningún defensor público a visitarnos ni a informarnos nada sobre nuestro asunto desde que fuimos sentenciados, por lo que para presentar nuestro amparo requerimos de un defensor público que nos asesore, en ese sentido, solicitamos que en apoyo giren oficio a la Defensoría Pública del Estado de Colima a fin de que nos sea asignado un defensor o en su caso nos visite uno. Siendo todo lo que tenemos que decir.” Con lo anterior, siendo las 13:31 (trece horas con treinta y un minutos) del día de su inicio, se da por terminada la presente acta (...).” (SIC).*

11.- Oficio número *****, signado por el LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al personal de esta Comisión, recibido en fecha 20 (veinte) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: *“En atención al oficio número V1.2/1268/2023 de fecha 12 de junio del presente año, derivado de la queja número CDHEC/291/2019 presentada por los CC. Q1 y Q2, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número *****, de fecha 16 de junio del 2023, firmado por el Lic. *****, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera de Homicidios en Tecomán, Colima; documentación con la que se da respuesta a lo requerido por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

11.1.- Oficio número *****, firmado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador, con fecha 16 (dieciséis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se informa: *“En atención a lo solicitado mediante oficio número *****, derivado del similar *****, signado por el Ciudadano LIC. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivada de la queja número CDHEC/291/2019, mediante la cual solicita copias autenticadas de las notificaciones realizadas a los defensores públicos y/o privados de los CC. ***** Y ***** , en relación al acto de investigación realizado el día 10 de junio del año 2019, relativo a la diligencia en la cámara de Gessell en las*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Tecomán; por lo que al respecto me permito informarle: Que es loable hacer mención que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones en las cuales se puede restringir derecho humano como lo es el caso del derecho al acceso a la información el cual puede ser suspendido o restringido en los términos y excepciones que fijen las leyes, tal y como lo estipula el artículo 6 inciso a) fracción II de la misma Constitución Federal, numerales los cuales se transcriben: "...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados nacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."; "...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los nos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.- Toda persona derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.- El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y comunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. ...; II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, ...". Ahora bien, cabe soslayar que la ley que rige en materia de acceso a la información pública se denomina Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, las cuales establecen que los sujetos obligados, tal como es el caso de los servidores públicos que laboran en esta Institución deben de resolverse el carácter de reserva confidencialidad respecto de la información que obren en su poder o se encuentre bajo s resguardo en razón de la función que desempeñan y dicha información no perderá e carácter de confidencial sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales; por lo que la ley en comento considera que la información reservada es aquella que se encuentra sustraída temporalmente del conocimiento público, declarándose así en los caso y modalidad establecidas en el mismo ordenamiento; sobresaliendo que la información adquiere carácter de reservada cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, lo anterior establecido en los numerales que a la letra se transcriben, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 23. Son sujetos obligados transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, del Entidades Federativas y municipal. Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título...”; “...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. ...; II. ...; III. ...; VI. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima: “...Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. ...; XIII. ...; XIV. ...; XV. Información reservada: La información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de publicidad previstas en esta Ley...”; XVI. ...; XVII. ...; XVIII. ...; XIX. ...; XX. ...; XXI. ...; XXII. ...; XXIII. ...; XXIV. ...; XXV. XXVII. ...; XXVIII. ...; XXIX. Sujeto obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o real' actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; “...Artículo 106.- El ejercicio del derecho de acceso a la información sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo. ...”; “...Artículo 114.- Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento...”; “...Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.- En todo caso el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ...”. Por lo anterior fundado y motivado es negarse a lo solicitado por el impetrante ya que la petición a la que hace alusión mediante oficio VI.2/1268/2023, derivada de la queja número CDHEC/291/2019, en virtud de que la información que obra en la presente causa adquiere el carácter de reservada en los términos y la modalidades que especifican la Ley en materia como fue precisado en el cuerpo del presente escrito. Lo anterior robustece con los siguientes criterios: 1002044. 426 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Derechos Fundamentales Tercera Parte – Históricas Segunda Sección – TCC, Pág. 3145, misma que a la letra se transcribe: “...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL (TESISHISTÓRICA). El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa...”; 2006224. P./J. 20/2014 (10ª). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 202, misma que a la letra se transcribe: “...DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos forman parte del orden jurídico mexicano...”. Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

12.- Oficio *****, suscrito por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, dirigido al personal de esta Comisión, mismo que fue recibido el día 20 (veinte) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), que dicta: *“En autos de la carpeta de ejecución número *****, formada para la ejecución de las penas impuestas en la causa penal *****, en la que se encontró penalmente responsables a ***** y ***** del delito de SECUESTRO AGRAVADO, se dictó un auto que a la letra dice: - Colima, Colima, a 20 veinte de junio del año 2023 dos mil veintitrés. Se tiene por recibido el oficio número VI.2/1267/2023, suscrito por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ,*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por medio del cual solicita se le informe en el plazo de 03 tres días, quienes eran y/o son los defensores públicos y/o privados de los Ciudadanos ****y ****, en el mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve. Visto el oficio que antecede, infórmese que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una de las competencias del suscrito Juez es la de ejecutar las sentencias condenatorias y firmes, para ello se integra una carpeta de ejecución con las constancias que se indican en el artículo 105 de la misma Ley, y en cuanto a lo peticionado la autoridad oficiante no señaló respecto de cuál causa penal requiere la información, sin embargo ante este Juzgado se tiene registro entre otros de la ejecución de la sentencia de fecha 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, dictada en la causa penal ****, en la que se encontró penalmente responsables a **** y ****, del delito de SECUESTRO AGRAVADO, misma que quedó registrada bajo la carpeta de ejecución ****. En la carpeta de ejecución número ****, no obra una constancia de la que se desprenda quién fungió como defensores públicos y/o privados de **** y ****, en el mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, ya que para su integración el Juez de la causa remitió a esta autoridad los datos personales de los sentenciados, el acta mínima de juicio oral que inició el 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, la sentencia de 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, y el auto que la declaró firme de 06 seis de julio del mismo año. La citada carpeta de ejecución se radicó mediante auto de fecha 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte, en el que entre otros se requirió a los sentenciados para que designaran un defensor particular que los asista en el procedimiento de ejecución y hasta en tanto lo hicieran se les designó como su defensor al público adscrito a este Juzgado, en aquel entonces la Licenciada ****, sin que a la fecha hayan cumplido lo anterior, sin embargo actualmente los defensores públicos adscritos a este Juzgado lo son los Licenciados **** y ****.- Para acreditar lo anterior remítanse copia certificada del auto de inicio de procedimiento ordinario de ejecución dictado en la carpeta de ejecución ****.- Finalmente se solicita a la autoridad oficiante que en caso de que la información aquí asentada no corresponda a la causa penal de la que deriva la queja, entonces proporcione el número de causa penal o cualquier otro dato a su alcance que facilite a esta autoridad su identificación para estar en aptitud de prestar el apoyo y colaboración a esa Comisión.- cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ****, Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Colima.- Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales conducentes. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Agregándose copias certificadas de la siguiente documentación:

12.1.- Acuerdo de inicio de procedimiento ordinario de ejecución de sentencia con detenido, con fecha 10 (diez) de julio del 2020 (dos mil veinte).

13.- Oficio número ****, signado por el LIC. ****, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, adscrito al Segundo Partido Judicial, dirigido al personal de esta Comisión, recibido el día 20

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

(veinte) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual refiere: *“En cumplimiento a lo solicitado en el oficio número V1.2/1470/2023, recibido por esta administración judicial a las 11:00 horas del día 17 de julio del presente año, se le informa lo siguiente: Este órgano jurisdiccional al realizar una búsqueda minuciosa dentro de los cuadrantes de gobierno, pudo constatar que no existe registro alguno de los imputados de referencia dentro del número de causa ***** solicitada por usted; sin embargo, de la misma búsqueda se desprende el registro de la causa penal ***** correspondiente a los imputados ***** y ****. Por lo que, de dicha carpeta se puede constatar que en la audiencia inicial tuvo verificativo el 15 de abril de 2019 y los imputados de referencia fueron asistidos por el defensor público Licenciado **** con número de cedula profesional *****, así mismo se autorizaron 04 meses para el plazo del cierre de investigación complementaria, mismo que feneció el 15 de agosto de 2019. En ese sentido, cabe señalar que la siguiente intervención del defensor público fue una vez que el agente del ministerio público realizo el cierre de la investigación complementaria, por lo que, este órgano jurisdiccional al momento de realizar la notificación del auto de fecha 19 de agosto de 2019 la misma fue recibida por el defensor público Licenciado *****. Consecuentemente, derivado de lo anterior se le hace del conocimiento que no obra constancia de actuación alguna de los defensores públicos en el mes de junio de 2019 dentro de la causa penal que nos ocupa. Finalmente, se le remite copia certificada de las actuaciones antes descritas, sienta estas el acta mínima de la audiencia inicial de fecha 15 de abril de 2019, así como del auto donde se declara cerrada la investigación complementaria de fecha 19 de agosto de 2019 lo anterior para los efectos legales correspondientes. Sin otro particular por momento la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

Adjuntándose copia certificada de las siguientes actuaciones:

13.1.- Acta mínima de audiencia inicial, dentro de la causa penal ***** , signada por el Juez ***** .

13.2.- Auto que tiene por declarado el cierre de investigación complementaria, emitido en fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2019 (dos mil diecinueve), firmado por el LIC. ***** , Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, adscrita al Segundo Partido Judicial.

14.- Oficio número ***** , firmado por el LIC. **** , Vice Fiscal de Procedimientos Penales, dirigido al personal de este Organismo Estatal, recibido el día 06 (seis) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que refiere: *“En atención al oficio número VI.2/1474/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, derivado de la queja número CDHEC/291/2019 presentada por el C. ***** y ***** , por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia imple del oficio número **** , de fecha 05 de julio del 2023, firmado por el Lic. ***** , Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de Homicidios en Tecomán, Col; documentación con la que se da respuesta a lo requerido a dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

14.1.- Oficio número ****, signado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador en Tecomán, Colima, con fecha 05 (cinco) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que se transcribe: *“En atención a lo solicitado mediante oficio número *****, derivado del similar VI.2./1474/2023, signado por el Ciudadano LIC. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivada de la queja número CDHEC/291/2019, mediante la cual solicita copias autenticadas de las notificaciones realizadas a los defensores públicos y/o privados de los CC. ***** Y *****, en relación al acto de investigación realizado el día 10 de junio del año 2019, relativo a la diligencia en la cámara de Gessell en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Tecomán; por lo que al respecto me permito informarle: Que es loable hacer mención que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones en las cuales se puede restringir un derecho humano como lo es el caso del derecho al acceso a la información, el cual puede ser suspendido o restringido en los términos y excepciones que fijen las leyes, tal y como lo estipula el artículo 6 inciso a) fracción II de la misma Constitución Federal, numerales los cuales se transcriben: “...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”; “...Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos*

dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. ...; II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ...”. Ahora bien, cabe soslayar que la ley que rige en materia de acceso a la información pública se denomina Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima las cuales establecen que los sujetos tal como es el caso de los servidores públicos que laboran en esta Institución deben de resolverse el carácter de reserva o confidencialidad respecto de la información que

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

obren en su poder o se encuentre bajo su resguardo en razón de la función que desempeñan y dicha información no perderá el carácter de confidencial sino por las causas y en las casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales: por lo que la ley en comento que la información reservada es aquella que se encuentra sustraída temporalmente del conocimiento público, declarándose así en los caso y modalidades establecidas en el mismo ordenamiento; sobresaliendo que la información adquiere el carácter de reservada cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, lo anterior establecido en numerales que a la letra se transcriben, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “...Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal...”; “...Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título...”; “...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ...; y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; “...Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. ...; XIII. ...; XIV. ...; XV. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de publicidad previstas en esta Ley; XVI. ...; XVII. ...; XVIII. ...; XIX. ...; XX. ...; XXI. ...; XXII. ...; XXIII. ...; XXIV. ...; XXV. ...; XXVI. ...; XXVII. ...; XXVIII. ...; XXIX. Sujeto obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; ...”; “...Artículo 106.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo...”; “...Artículo 114.- Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento...”; “...Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;...”. Por lo anterior fundado y motivado es de negarse a lo solicitado por el impetrante ya que la petición a la que hace alusión mediante oficio VI.2/1474/2023 derivada de la queja número CDHEC/291/2019, en virtud de que la información que obra en la presente causa adquiere el carácter de reservada en los términos y las modalidades que especifican la Ley en materia como fue precisado en el cuerpo del presente escrito, ahora bien como bien se tiene conocimiento esta mesa investigadora no se avoca a las investigación de averiguaciones previas de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, más sin embargo si vela por que se lleve a cabo las determinaciones ajustado a la legalidad, es por eso que esta determinación nuevamente tiene a bien negar la petición solicitada, todo vez que como bien se sabe y me permito citar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra nos dice “Artículo 218.- Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.” Lo anterior se robustece con los siguientes criterios: 1002044. 426 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte – Históricas Segunda Sección – TCC, Pág. 3145, misma que a la letra se transcribe: “...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL (TESISHISTÓRICA). El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente se citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa...”; 2006224. P./J. 20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 202, misma que a la letra se transcribe: “...DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE ÁQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo de del artículo 1º. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos forman parte del orden jurídico mexicano...”. Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

15.- Impresión de correo enviado vía electrónica, remitido por el correo reclusoriopreventivotecoman@gmail.com a la dirección cdhcolima@cdhcolima.org.mx, con asunto: SOLITANDO DE LA MANERA MÁS ATENTA ACUSE DE RECIBO POR ESTA MISMA VÍA, con fecha 11 (once) de julio del 2023 (dos mil veintitrés).

15.1.- Oficio número *****, firmado por el MTRO. *****, Director del Reclusorio Preventivo del Estado en Tecomán, con fecha 10 (diez) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al personal de esta Comisión Estatal, mismo que refiere: “En atención a su oficio número VI.2/1524/2023, por medio del cual solicita copias certificadas de los partes médicos dentro del expediente médico, técnico, jurídico, de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

fecha 10 diez de junio del año 2019 a nombre de Q3; así como la llamada que le realicé a usted a fin de precisar cuál era la información que requería para integrar al expediente de referencia, siendo estos los partes médicos y la documentación de la excarcelación, dentro del expediente técnico-jurídico de la fecha de referencia. Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, sírvase encentrar anexo al presente oficio la documentación solicitada. Sin otro en particular reciba Usted mis distinguidas consideraciones.” (SIC).

15.2.- Oficio ***** suscrito por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia, del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Director del Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima, transcrito en párrafos anteriores.

15.3.- Certificado de traslado a nombre de Q1, signado por el DR. *****, con fecha de servicio 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), requiere trasladarse a la Fiscalía General del Estado de Tecomán.

15.4.- Informe mediante oficio *****, de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), firmado por los agentes *****, *****, *****, ***** y *****, mismo que ya se encuentra transcrito.

15.5.- Certificado médico firmado por el DR. *****, Coordinador Médico del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, con fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), del cual se transcribe: *“Por medio del presente le envié un cordial saludo, así mismo informo que el día de hoy 10 de junio de 2019 a las 11:35 hrs del día, la Persona Privada de la Libertad Q3, fue trasladado fuera de este Reclusorio Preventivo, a la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, previo a lo cual verifique el estado de salud e integridad física de la persona antes mencionada, no encontrando ninguna lesión reciente y encontrándose clínicamente estable; posteriormente a las 16:56 horas del mismo día, regreso de nuevo a este centro, encontrando múltiples lesiones, las cuales describo a continuación: En región cigómatica izquierda encuentro inflamación en un área de 2x1 cm, sin cambios de coloración. En Hombro derecho refiere dolor, presentando limitación a la abducción, no se aprecia inflamación, cambios de coloración ni crépitos, articulación estable. En la circunferencia de la muñeca derecha presenta inflamación, dolor y leve enrojecimiento. En 4to orjejo de mano derecha, a nivel de articulación de falange proximal y media presenta escoriación demosepidermica de 2x1cm. En muñeca derecha cara interna presenta zona de inflamación de 2x2 cm, presentando tonalidad violácea y sensación de entumecimiento. Secundario a dichas lesiones, no se requieren estudios complementarios, por lo cual se administrara tratamiento analgésico para dichas lesiones, las cuales no presentan un riesgo para la vida. Agradeciendo de antemano sus atenciones, envié un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que tenga a bien hacer.”* (SIC).

16.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en fecha 04 (cuatro) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), misma que señala: *“Tecomán,*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Colima, siendo las 13:25 (trece horas con veinticinco minutos) del día 04 (cuatro) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la Fe pública que me otorga el artículo 25 de la Ley Orgánica y 53 del Reglamento Interno, actuando con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que estando constituidos física y legalmente los suscritos en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado en el municipio de Tecomán, Colima, identificándonos como personal adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, nos presentamos ante el C. Licenciado *****, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Homicidios de Tecomán, a quien le informamos el motivo de nuestra presencia, siendo esta, el de realizar una inspección en la carpeta de investigación número *****, a efecto de dar fe si dentro de la carpeta referida consta notificación realizada a los defensores públicos y los privados de las personas privadas de su libertad de nombre *****, ***** y ***** en relación al acto de investigación realizada el día 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), relativa a la diligencia en la cámara de Gessel en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad de Tecomán; acto seguido, el Agente del Ministerio Público referido en supra nos informa que primeramente no tiene la carpeta de investigación en estos momentos ya que se encuentra en bodega, por ser un asunto con una sentencia, y segundo, de tenerla no nos puede permitir el acceso a la misma por los motivos ya expuestos en sus oficios de contestación remitidos a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, es decir, porque no somos parte dentro de la carpeta de investigación, ahora, de ser necesaria la inspección nos informa que deberemos plantearla por oficio a fin de darnos una respuesta. En virtud de lo anterior, y al no obtener respuesta favorable a la solicitud planteada, es que agradecemos la atención y nos retiramos del lugar. Por lo que siendo las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos) del día de su inicio, y no habiendo que más hacer constar, se da por terminada la presente acta, firmando para constancia los que en ella intervinieron. DOY FE.” (SIC)

17.- Oficio número *****, firmado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, adscrito al Segundo Partido Judicial, dirigido al personal de esta Comisión, mismo que fue recibido en fecha 09 (nueve) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), que a la letra dice: “En cumplimiento a lo solicitado en el oficio número VI.2/1634/2023, recibido por esta administración judicial a las 10:20 horas del día 07 de agosto del presente año, se le informa lo siguiente: • Este órgano jurisdiccional derivado de la copia del oficio ***** que anexa realizó una nueva búsqueda en los archivos, por lo que se pudo constatar que si existe el número de causa *****, sin embargo, del mismo se desprende que no se formuló imputación a ningún indiciado, sin embargo, dentro de la misma obran únicamente 2 cateos y 2 acto de investigación de reconocimiento de personas; en ese sentido se desprende el siguiente orden cronológico: 15 de abril de 2019, se autorizó orden de cateo y exhumación de cadáveres. 2. 25 de abril de 2019, se solicitó por parte del agente del ministerio público acto de investigación de reconocimiento de persona, por lo que en la misma fecha se autorizó y se ordenó

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

notificar al defensor público Licenciado *****, a los imputados *****, *****, ***** Y *****, así como al agente del ministerio público Licenciado ***** a fin de que se encontraran presentes en dicho reconocimiento de persona. 3. 07 de mayo de 2019, se autorizó orden de cateo. 4. 06 de junio de 2019, de nueva cuenta el agente del ministerio público, realizo solicitud de acto de investigación de reconocimiento de persona, la cual tendría su verificativo el 10 de junio de 2019 a las 12:00 horas en la cámara de Gesell, sin embargo el que suscribe con fundamento en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales le hizo del conocimiento al agente del ministerio público que no era necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para la autorización de la práctica de dicho acto de investigación; por lo que, el agente del ministerio público debió de realizar los trámites correspondientes para informar a las partes intervinientes. Finalmente, en el mismo acto se les auxilió con la excarcelación de los indiciados *****, **** * ***** Y *****. Asimismo, tal como se le informo en el oficio ***** remitido con antelación de fecha 18 de julio de 2023, existe causa diversa en contra de los acusados de referencia siendo el *****, misma en la cual se formuló imputación en contra de Q1 y Q2 por el delito de secuestro agravado cometido en agravio de *****; en ese sentido alcance de la información previamente rendida le hago del conocimiento que: • el 06 de junio de 2019 el agente del ministerio público Licenciada *****, solicitó acto de investigación de reconocimiento de persona, la cual tendría su verificativo el 10 de junio de 2019 a las 12:00 horas en la cámara de Gesell, sin embargo, de igual forma que en la otra causa señalada en supralíneas el 07 de junio de 2019, el que suscribe con fundamento en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, informo al agente del ministerio público que no era necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para la autorización de la práctica de dicho acto de investigación; por lo que de la misma manera el agente del ministerio público debió de realizar los trámites correspondientes para informar a las partes intervinientes. Finalmente, se le remite 2 legajos de copias certificadas conformados de la siguiente forma: A. El primero, consta con las actuaciones descritas dentro del número de causa *****, siendo estos los acuses de las entregas de las ordenes de cateos autorizadas, así como el trámite completo de los actos de investigación. B. Y el segundo de los legajos corresponde al trámite realizado de la investigación solicitada en el número de causa *****, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC)

Anexa copias certificadas de los siguientes documentos:

17.1.- Oficio número *****, dentro de la carpeta NUC: *****, signado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con fecha 15 (quince) de abril del 2019 (dos mil diecinueve).

17.2.- Oficio número *****, dentro de la carpeta NUC: *****, firmado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado, en

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Tecomán, Colima, dirigido al LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, con fecha 25 (veinticinco) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que dice: *“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 129, 131 fracciones IX y X, 134 fracción IV, 251 fracción VIII y 277 del Código Nacional de Procedimientos penales, solicitó su autorización para que, respecto de los CC. *****, Y *****, imputados en la causa penal *****, y respecto de los CC. *****, Y *****, imputados en la causa penal *****, quienes se encuentran a su entera disposición internados en el Reclusorio Preventivo de esta Ciudad, lo anterior por haberseles impuesto a todos y cada uno de ellos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, permita llevar a cabo diligencia de reconocimiento de persona, esto el día martes 30 (treinta) de Abril del año 2019 a las 12:00 (doce horas cero minutos), dirigencia la cual se estará realizando en la cámara de Gesell situada en las Instalaciones que ocupa esta Representación Social en la Ciudad de Tecomán, Colima, sitio en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, colonia La Floresta I. Hago de su conocimiento que en caso de acordar favorable la petición para esta Representación Social, el traslado y custodia de los CC. *****, *****, *****, Y *****, será realizada por elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado. De igual manera en caso de acordar favorable la petición a esta Fiscalía, se le haga de su conocimiento al C. Director del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, para los efectos legales a los que haya lugar, y se de vista a los Defensores Públicos y/o Privados de los imputados para que los asistan durante el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de persona. Lo anterior al ser de utilidad y que sirve de sustento para poder esclarecer los hechos materia de la presente causa. Sin otro particular por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.” (SIC).*

17.3.- Acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), emitido por el LIC*****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que a la letra dice: *“Se tiene por recibida por la Administración de esta Sede el oficio número 679/2019 signado por el Licenciado *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, en Tecomán, Colima, a las 13:45 horas del presente día; como lo solicita y con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe inconveniente alguno por parte de este Órgano Jurisdiccional para que se lleve a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas, misma que se realizará a los Q1, *****, *****, Y *****, el día 30 treinta de abril del presente año, a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad. Así mismo se le hace del conocimiento que los imputados ***** y *****, se encuentran privados de su libertad en el Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima; mientras que los imputados ***** y *****, se encuentran privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima. Razón por la cual deberá realizar dichos traslados bajo su más estricta responsabilidad con el personal suficiente extremando todas las medidas de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

*seguridad necesarias, para realizar los traslados de dichos imputados al lugar donde tendrá verificativo dicha diligencia, preservando en todo momento la seguridad e integridad de las personas que intervendrán en dichos traslados. Consecuentemente se ordena girar atento oficio al Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, al Director del Reclusorio Preventivo de esta ciudad y al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima, para efecto de hacerles del conocimiento de lo acordado en el presente auto, para los efectos y trámites legales a que haya lugar. Por último, de conformidad con los artículos 82, 113 fracción IV, 117 fracción III notifíquese del presente acuerdo al Defensor Público de los imputados ***** y *****, el Licenciado *****; y a la Defensora Pública de los imputados ***** y *****, la Licenciada (...) de reconocimiento de personas, misma que se realizará el día 30 treinta de abril del presente año, a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad, para que asistan a los imputados en mención tal y como lo establece el ordenamiento al antes invocado.” (SIC)*

17.4.- Oficio número *****, dentro de la carpeta ***** , firmado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, con fecha 26 (veintiséis) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), dirigido al LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, mediante el cual dice: *“Por medio del presente, con relación a la causa penal al rubro indicada y en respuesta a su oficio número *****, le informo que con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Órgano Jurisdiccional no tiene inconveniente alguno para que se lleve a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas el día 30 treinta de abril del presente año, a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad, misma que se realizará a los imputados *****, *****, ***** Y *****. Así mismo se le hace del conocimiento que los imputados ***** *****, se encuentran privados de su libertad en el Reclusorio Preventivo de esta ciudad de Tecomán, Colima; mientras que los imputados ***** y ***** se encuentran privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima. Razón por la cual deberá realizar los traslados bajo su más estricta responsabilidad, con el personal suficiente y extremando en todo momento todas las medidas de seguridad necesarias, para realizar los traslados de dichos imputados al lugar donde tendrá verificativo dicha diligencia, preservando en todo momento la seguridad e integridad de las personas que intervendrán en dichos traslados. Por lo que una vez concluido dicha diligencia, deberá trasladar de nueva cuenta a los imputados de méritos a los Centros Penitenciarios donde se encuentren privados de su libertad. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).*

17.5.- Oficio número *****, dentro de la carpeta NUC: *****, firmado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Director del Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima, con fecha 26 (veintiséis) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que refiere: *“Por medio del presente, con relación a la causa penal al rubro indicada y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy; le informo que con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 30 treinta de abril del presente año, a las 12:00 horas, se llevara a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad, a los imputados ***** Y ***** Y OTROS; petición realizada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tecomán, Colima, el Licenciado *****. Por lo que se le solicita proceda a la excarcelación de los imputados ***** Y ***** y sean entregados a los Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente traslado de los imputados en mención, para el desahogo de la diligencia de reconocimiento de personas. Por lo que una vez concluido el mismo se trasladara de nueva cuenta a los imputados ***** Y ***** al Centro Penitenciario de la ciudad de Tecomán y Colima, donde se encuentran privados de su libertad. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (SIC).

17.6.- Oficio número ***** , con fecha 26 (veintiséis) de abril del 2019 (dos mil diecinueve) dentro de la carpeta NUC: ***** , firmado por el LIC. ***** , Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Director del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Colima, mismo que dicta: *“Por medio del presente, con relación a la causa penal al rubro indicada y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy; le informo que con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 30 treinta de abril del presente año, a las 12:00 horas, se llevara a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I de esta municipalidad, a los imputados ***** Y ***** Y OTROS; petición realizada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con Sede en Tecomán, Colima, el Licenciado *****. Por lo que se le solicita proceda a la excarcelación de los imputados ***** Y ***** y sean entregados a los Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente traslado de los imputados en mención, para el desahogo de la diligencia de reconocimiento de personas. Por lo que una vez concluido el mismo se trasladara de nueva cuenta a los imputados ***** Y ***** al Centro de Reinserción social de la ciudad de Colima, Colima, donde se encuentran privados de su libertad. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (SIC).

17.7.- Oficio número ***** con fecha 07 (siete) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve), dentro de la carpeta ***** , firmado por el LIC***** , Juez de Primera

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual dice: *“En cumplimiento a la resolución dictada el día de hoy, en relación a la carpeta administrativa número anotado al rubro, se entrega a usted 04 copias físicas de la orden de cateo concedida; el lugar objeto de cateo y de exhumación de cadáveres es el inmueble destinado a casa habitación ubicado en calle Manuel Buendía, al costado norte del inmueble marcado con el numeral *****, Colima, así como al inmueble destinado a casa-habitación, ubicado en la calle *****, colonia ***** , Colima, y el inmueble destinado a casa-habitación ubicado en la calle ***** , Tecomán, Colima, lo anterior, para que lleve a cabo dicha diligencia con estricto apego a lo resuelto en dicha determinación, a lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetándose a las formalidades que para el efecto establece el numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (SIC)

17.8.- Oficio número *****, dentro de la carpeta *****, firmado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, dirigido al C. Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, con fecha 06 (seis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que dice: *“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 129, 131 fracciones IX y X, 134 fracción IV, 251 fracción VIII y 277 del Código Nacional de Procedimientos penales, solicitó su autorización para que, respecto de los CC. ***** Y ***** , imputados en la causa penal *****; respectos de los CC. ***** Y ***** imputados en la causa penal ***** , y respecto del C. ***** imputado en la causa penal ***** , quienes se encuentran a su entera disposición internados tanto en el Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima así como reclusos en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima; lo anterior por haberseles impuesto a todos y cada uno de ellos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; permita llevar a cabo diligencia de reconocimiento de persona, esto el día LUNES 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 12:00 (DOCE HORAS CERO MINUTOS), diligencia la cual se estará realizando en la cámara de Gesell situada en las Instalaciones que ocupa esta Representación Social en la Ciudad de Tecomán, Colima, sitio en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, colonia La Floresta I. Hago de su conocimiento que en caso de acordar favorable la petición para esta Representación Social, el traslado y custodia de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , será realizada por elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado. De igual manera en caso de acordar favorable la petición a esta Fiscalía, se le haga su conocimiento al C. Director del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, así al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Col., para los efectos legales a los que haya lugar, y se de vista a los Defensores Públicos y/o Privados de los imputados para que los asistan durante el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de persona. Lo anterior al ser de utilidad y que sirve de sustento para poder esclarecer*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



los hechos materia de la presente causa. Sin otro particular por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

17.9.- Acuerdo de fecha 06 (seis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), emitido por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que a la letra dice: “Se tiene por recibida por la Administración de esta Sede el oficio número 902/2019 signado por el Licenciado *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, en Tecomán, Colima, a las 12:24 horas del presente día; Por medio del cual solicita autorización para que se lleve a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas, misma que se realizará a los imputados *****, *****, ***** y *****, el día 10 de junio del presente año a las 12:00 horas, en la cámara de Gesell ubicada en las instalaciones que ocupa dicha representación social en la ciudad de Tecomán, Colima. Por lo anterior, dígasele que no es necesario que este Órgano Jurisdiccional autorice la práctica de dicho acto de investigación, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el numeral 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a continuación se cita: “Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: (...) VIII. El reconocimiento de personas;” Ahora bien, y en virtud de que los imputados *****, *****, *****, ***** y ***** se encuentra a disposición de este Juez de Control, privados de su libertad por haberseles impuesto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, se ordena girar atento oficio al Director del Reclusorio Preventivo de esta ciudad de Colima, Colima, para efecto de que procedan a la excarcelación de dichos imputados y sean entregados a los Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para que realicen los correspondientes traslados y una vez concluida dicha dirigencia sean trasladados e internados de nueva cuenta en los centros penitenciarios correspondientes. Por lo que dicho Representante Social deberá realizar dichos traslados bajo su más estricta responsabilidad, con el personal suficiente y extremando todas las medidas de seguridad necesarias, para realizar los traslados de dichos imputados al lugar donde tendrá verificativo dicha diligencia, preservando en todo momento la seguridad e integridad de las personas que intervendrán en dichos traslados. Respecto a la petición hecha por el párrafo tercero, consistente en la vista que solicita que el suscrito realice a los defensores de los imputados para que asistan al desarrollo de la diligencia de reconocimiento de personas; dígasele al peticionario que no es favorable acordar su petición, toda vez que como se mencionó en párrafos que anteceden, el acto de investigación que se realizara son los que no se requiere autorización judicial; por lo que dicho representante social debe ser quien por su conducto haga del conocimiento a los defensores de los imputados, del lugar y hora donde tendrá verificativo dicha diligencia, tomando las previsiones necesarias para lograr la comparecencia de dichos defensores al desahogo de la diligencia. Aunado a que dicho representante puede por conducto de su Coordinador, contar con la información necesaria respecto a los defensores que asisten a cada uno de los imputados. Así mismo, se le hace saber a dicho representante Social, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 127 del ordenamiento legal antes citado, es el

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

órgano competente para conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, así como también ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Razón por la cual, dicha autoridad puede realizar ante las autoridades competentes, los trámites y gestiones necesarias para efecto de que por su conducto y responsabilidad se lleven a cabo cualquier acto de investigación que no requiera de autorización judicial; debiendo en todo momento realizar los actos de investigación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Conrado Sandoval Chacón, Juez de Primera Instancia, del Segundo Partido Judicial, del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima.”

17.10.- Oficio número 1903-L2, dentro de la carpeta NUC: *****, firmado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Director del Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima, con fecha 06 (seis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que refiere: *“Por medio del presente, con relación a la causa penal al rubro indicada y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy; le informo que con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 10 diez de junio del presente año, a las 12:00 horas, se llevara a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad, a los imputados *****, *****, ***** Y OTROS; petición realizada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tecomán, Colima, el Licenciado *****. Por lo que se le solicita proceda a la excarcelación de los imputados *****, *****, ***** y sean entregados a los Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente traslado de los imputados en mención, para el desahogo de la diligencia de reconocimiento de personas. Por lo que una vez concluido el mismo se trasladara de nueva cuenta a los imputados *****, *****, ***** al Centro Penitenciario de la ciudad de Tecomán, Colima donde se encuentran privados de su libertad. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

17.11.- Oficio número 1902-L2, dentro de la carpeta *****, firmado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido al C. Director del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Colima, con fecha 06 (seis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), por medio del cual se informa: *“Por medio del presente, con relación a la causa penal al rubro indicada y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy; le informo que con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 10 diez de junio del presente año, a las 12:00 horas, se llevara a cabo el acto de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



*investigación de reconocimiento de personas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sede en Tecomán, Colima, ubicada en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, en la colonia Floresta I, de esta municipalidad, a los imputados ***** Y ***** Y OTROS; petición realizada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tecomán, Colima, el Licenciado *****. Por lo que se le solicita proceda a la excarcelación de los imputados ***** Y ***** y sean entregados a los Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente traslado de los imputados en mención, para el desahogo de la diligencia de reconocimiento de personas. Por lo que una vez concluido el mismo se trasladara de nueva cuenta a los imputados ***** Y ***** al Centro de Reinserción social de la ciudad de Colima, Colima, donde se encuentran privados de su libertad. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

17.12.- Oficio número ***** , dentro de la carpeta NUC: ***** , firmado por la LICDA. ***** , Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, dirigido al C. Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, con sede en Tecomán, Colima, con fecha 25 (veinticinco) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que dice: *“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 129, 131 fracciones IX y X, 134 fracción IV, 251 fracción VIII y 277 del Código Nacional de Procedimientos penales, solicitó su autorización para que, respecto de los CC. ***** Y ***** imputados en la causa penal ***** , y respecto del C. ***** imputado en la causa penal ***** Quienes se encuentran a su entera disposición internados tanto en el Reclusorio Preventivo de esta Ciudad de Tecomán, Colima así como reclusos en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima; lo anterior por haberseles impuesto a todos y cada uno de ellos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; permita llevar a cabo diligencia de reconocimiento de persona, esto el día LUNES 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL AÑO 2019, A LAS 12:00 (DOCE HORAS CERO MINUTOS) diligencia la cual se estará realizando en la cámara de Gesell situada en las Instalaciones que ocupa esta Representación Social en la Ciudad de Tecomán, Colima, sitio en calle Ejido esquina con calle Volcán de Colima, colonia La Floresta I. Hago de su conocimiento que en caso de acordar favorable la petición para esta Representación Social, el traslado y custodia de los CC. ***** , ***** y Q3, será realizada por elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado. De igual manera en caso de acordar favorable la petición a esta Fiscalía, se le haga de su conocimiento al C. Director del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, así como al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Col., para los efectos legales a los que haya lugar, y de vista a los Defensores Públicos y/o Privados los imputados para que los asistan durante el desarrollo de la diligencia de conocimiento de persona. Lo anterior al ser de utilidad y que sirve de sustento para poder esclarecer los hechos materia de la presente causa. Sin otro particular por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.” (SIC).*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

17.13.- Acuerdo de fecha 07 (siete) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), emitido por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que a la letra dice: *“Se tiene por recibida por la Administración de esta Sede el oficio número 903 signado por la Licenciada *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, en Tecomán, Colima, a las 13:17 horas del 06 de junio de 2019; Por medio del cual solicita autorización para que se lleve a cabo el acto de investigación de reconocimiento de personas, misma que se realizará a los imputados *****, ***** y Q3, el día 10 de junio del presente año a las 12:00 horas, en la cámara de Gesell ubicada en las instalaciones que ocupa dicha representación social en la ciudad de Tecomán, Colima.*

Por lo anterior, dígasele que no es necesario que este Órgano Jurisdiccional autorice la práctica de dicho acto de investigación, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el numeral 251 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a continuación se cita: “Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. No requieren autorización de/ Juez de control los siguientes actos de investigación: (...) VIII. El reconocimiento de personas;”. Razón por la cual, dicha autoridad puede realizar ante las autoridades competentes, los trámites y gestiones necesarias para efecto de que por su conducto y responsabilidad se lleven a cabo cualquier acto de investigación que no requiera de autorización judicial; debiendo en todo momento realizar los actos de investigación bajo los principios de legalidad objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Por último y de acuerdo a lo establecido en el numeral 127 del ordenamiento legal antes citado, la representación social es el órgano competente para conducir la investigación, coordinar a los Policías y a los servicios periciales durante la investigación, así como también ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y quien deberá realizar las solicitudes correspondientes ante las autoridades que obran bajo su coordinación toda vez que se encuentra en etapa de investigación.” (SIC)

18.- Oficio número *****, signado por el LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión, acusado de recibido el día 01 (uno) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: *“En atención al oficio número ***** de fecha 16 de agosto del presente año, derivado de la queja número CDHEC/291/2019 presentada por los CC. Q1, Q2 Y Q3, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número *****, de fecha 31 de agosto del año 2023, firmado el Lic. *****, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la f Fiscalía General del Estado de Colima; documentación con la que se da cumplimiento con lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un Cordial saludo.”*

18.1.- Oficio número *****, suscrito por el LIC. *****, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima, con fecha 31

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

(treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, mediante el cual se informa: *“En relación a su oficio número ***** de fecha 30 de agosto del presente año, mediante el cual solicita que en atención al similar número VUI.2/1810/2023 signado por el Licenciado Pedro Alejandro Mejía Chávez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el que requiere se autorice el acceso a personal adscrito a esa Visitaduría la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima a efecto de que realicen una en la carpeta de investigación radicada en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a nombre de los Q1, Q2 y Q3; le informo que una vez que se realizó una búsqueda tanto en el libro de registro de carpetas de investigación así como en el Sistema Integral de Información (SINTI), no se encontró dato alguno que dentro de esta Fiscalía Especializada existiera radicada alguna carpeta de investigación con el nombre de los antes mencionados. Por lo anterior me encuentro materialmente imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado por parte de ese órgano garante, lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 punto 1 fracciones I, IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima. Sin otro particular por el momento le reitero mi más atenta consideración.”* (SIC)

19.- Oficio número *****, emitido por el LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, dirigido al personal de esta Comisión, recibido en data 14 (catorce) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), por medio del cual da contestación con lo siguiente: *“En atención al oficio número VI.2/1810/2023 de fecha 16 de agosto del presente año, derivado de la queja número CDHEC/291/2019 presentada por los CC. *****, ***** Y *****, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número *****, de fecha 12 de septiembre del año 2023, firmado por el Lic. *****, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Primera de Homicidios de Tecomán, Colima; documentación con la que se da cumplimiento con lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (SIC)

19.1.- Oficio número *****, firmado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador en Tecomán, Colima, dirigido al Vice Fiscal de Procedimientos Penales, que me permito transcribir: *“En atención a lo solicitado mediante oficio número *****, derivado del similar VI.2./1810/2023, signado por el Ciudadano LIC. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivada de la queja número CDHEC/291/2019, presentada por los CC. Q1, Q1 Y Q3, mediante el cual solicita autorización para tener acceso a la carpeta de investigación número *****, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular de la misma y dar fé del contenido de la misma; por lo que al respecto me permito informarle: Que es loable hacer mención que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones en las cuales se puede restringir un derecho humano como lo es el caso del derecho al acceso a la información, el cual puede ser suspendido o restringido en los términos y excepciones que fijen las leyes, tal y como lo estipula el*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

artículo 6 inciso a) fracción II de la misma Constitución Federal, numerales los cuales se transcriben: “...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”; “...Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. ...; II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ...”. Ahora bien, cabe soslayar que la ley que rige en materia de acceso a la información pública se denomina Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima las cuales establecen que los sujetos tal como es el caso de los servidores públicos que laboran en esta Institución deben de resolverse el carácter de reserva o confidencialidad respecto de la información que obren en su poder o se encuentre bajo su resguardo en razón de la función que desempeñan y dicha información no perderá el carácter de confidencial sino por las causas y en las casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales: por lo que la ley en comento que la información reservada es aquella que se encuentra sustraída temporalmente del conocimiento público, declarándose así en los caso y modalidades establecidas en el mismo ordenamiento; sobresaliendo que la información adquiere el carácter de reservada cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, lo anterior establecido en numerales que a la letra se transcriben, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “...Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal...”; “...Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título...”; “...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ...; y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; “...Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. ...; XIII. ...; XIV. ...; XV. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de publicidad previstas en esta Ley; XVI. ...; XVII. ...; XVIII. ...; XIX. ...; XX. ...; XXI. ...; XXII. ...; XXIII. ...; XXIV. ...; XXV. ...; XXVI. ...; XXVII. ...; XXVIII. ...; XXIX. Sujeto obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; ...”; “...Artículo 106.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo...”; “...Artículo 114.- Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento...”; “...Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;...”. Por lo anterior fundado y motivado es de negarse a lo solicitado por el impetrante ya que la petición a la que hace alusión mediante oficio VI.2/1474/2023 derivada de la queja número CDHEC/291/2019, en virtud de que la información que obra en la presente causa adquiere el carácter de reservada en los términos y las modalidades que especifican la Ley en materia como fue precisado en el cuerpo del presente escrito, ahora bien como bien se tiene conocimiento of esta mesa investigadora no se avoca a las investigación de averiguaciones previas de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, más sin embargo si vela por que se lleve a cabo las determinaciones ajustado a la legalidad, es por eso que esta determinación nuevamente tiene a bien negar la petición solicitada, todo vez que como bien se sabe y me permito citar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra nos dice “Artículo 218.- Reserva de los actos

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.” En ese sentido me permito citar una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro digital: 2022783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.9o.P.293 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2964. Tipo: Aislada. INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Hechos: El quejoso realizó una petición en términos de los artículos 8o. y 20 constitucionales, en la que solicitó al Fiscal General de la República que de existir una averiguación previa o carpeta de investigación abierta en la que, en su caso, se le tuviera como probable responsable o sujeto a investigación, se le informara el número o identificación de ésta y la autoridad ministerial responsable de su integración. Ello, debido a que por información pública difundida en diversos medios de comunicación, supo que se le investigaba como probable responsable o partícipe en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito. Información que le resulta fundamental para ejercer sus derechos de audiencia y defensa adecuada. La responsable negó el otorgamiento de la información solicitada, bajo la hipótesis de reserva, en términos de los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; contra dicha determinación el quejoso

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acceso al inculcado a la información relativa para la identificación de la carpeta de investigación y la autoridad responsable de su integración, no obstruye la prevención o persecución de los delitos, por lo que no puede negarse bajo dicho supuesto previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso. Por su parte, del diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor (estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista), podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones previstas en el mismo código y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación, sin que el impedimento pueda hacerse extensivo al quejoso, que en el caso pudiera tener la calidad de imputado, en razón de la información que precisó bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, lo que evidentemente son datos que conducen, al menos de manera indiciaria, a presumir una averiguación o carpeta de investigación. De ahí que la información solicitada no puede negarse bajo la hipótesis de que su publicación obstruye la prevención o persecución de los delitos, al no estar relacionada con la reserva de actuaciones o de los documentos que obran dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; máxime que al tener el quejoso la calidad de imputado, constitucionalmente tiene el derecho de desvirtuar la imputación que exista en su contra, precisamente al permitirle conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en la indagatoria o carpeta de investigación, cuando sea citado a comparecer. Bajo ese orden de ideas es menester precisar que como bien se sigue dando a contestación las peticiones que se realizan a esta mesa investigadora, queda muy claro que la información con la que se cuenta obtiene el carácter reservada, por como bien ya se leyó con antelación la reserva de esa información no se podrán dar a personas ajenas, si no solamente a las partes como bien lo señala el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior también se robustece con los siguientes criterios: 1002044. 426 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte – Históricas Segunda Sección – TCC, Pág. 3145, misma que a la letra se transcribe: “...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

FRACCIONES DE TAL NUMERAL (TESISHISTÓRICA). El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente se citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa...”; 2006224. P./J. 20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 202, misma que a la letra se transcribe: “...DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE ÁQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo de del artículo 1º. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos forman parte del orden jurídico mexicano...”. Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

20.- Oficio número *****, suscrito por el LIC. *****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, dirigido al personal de esta Comisión, recibido en fecha 26 (veintiséis) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), que dicta lo siguiente: “En atención al oficio número VI.2/2092/2023 de fecha 14 de septiembre del presente año, derivado de la queja número CDHEC/291/2019 presentada por los CC. Q1 y Q2, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número *****, de fecha 13 de septiembre del 2023, firmado por el suscrito, mediante el cual se remite a su vez el oficio número *****, de fecha 12 de septiembre del presente año, signado por el Lic. *****, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera de Homicidios en Tecomán, Colima; así como copia simple del oficio número *****, de fecha 21 de los corrientes, signado por el Lic. *****, Agente del Ministerio Público adscrito a la

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Unidad Especializada en el Combate al delito de Secuestro, documentación con la que se da respuesta a lo requerido por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

20.1.- Oficio número *****, signado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, dirigido al Vice Fiscal de Procedimientos Penales, mediante el cual se informa: *“En atención a su oficio número *****, de fecha 20 (veinte) del mes de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), y en referencia al similar número VI.2/2092/2023, de fecha 14 (catorce) del mes de Septiembre del año 2023 (dos veintitrés), signado por el Ciudadano Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja con número de expediente CDHEC/291/2019, presentada por los Ciudadanos *****, ***** Y *****, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, tengo a bien informarle a Usted lo siguiente: Esta Representación Social tiene a bien señalar el día Miércoles 27 (veintisiete) del mes de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés) a las 10:00 horas, a efecto de que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se constituya en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, Sitio en kilómetro 5 carretera Coquimatlán - El Chical, municipio de Coquimatlán, Colima, a fin de que tengan acceso y realicen una inspección a la Carpeta de Investigación que rubro se indica y con ello den fe de la totalidad de los registros que la integran. Quedo a su más atenta consideración, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

20.2.- Oficio número *****, signado por el LIC. *****, dirigido al personal de esta Comisión, mismo que se encuentra transcrito en párrafos anteriores.

20.3.- Oficio número *****, signado por el LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador, el cual se encuentra transcrito con anterioridad.

21.- Acta circunstanciada de fecha 27 (veintisiete) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), levantada por personal de esta Comisión, mismo que señala: *“Coquimatlán, Colima, siendo las 10:00 (diez horas) del día 27 (veintisiete) de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, la suscrito Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la Fe pública que me otorga el artículo de la Ley Orgánica y 23 fracción III del Reglamento Interno.- CERTIFICO.- Que estando constituida física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, identificándome como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, siendo atendida por una persona del sexo hombre, a quien le referí que el motivo de mi presencia es a efecto de realizar una inspección en la carpeta de investigación *****, en este sentido pasamos al segundo piso en un cuarto donde ya se encontraba la carpeta referida, quedando solo la suscrita en el lugar; acto seguido procedí a realizar la inspección en la carpeta de referencia, de cuyas constancias más relevantes son las siguientes: 1)*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

oficio número ***** de fecha 12 (doce) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) firmado por el Médico *****; Périto Médico, relativo a examen de integridad física practicado a los CC. ***** y ***** la que se desprende que ***** cuenta con lesiones no recientes y *****no tiene lesiones; 2) Acta de fecha 13 (trece) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) a las 12:37 (doce horas con treinta y siete minutos) practicada a C. **** y firmado por la defensora pública, Licenciada ***** 3) Acta de fecha 13 (trece) de abril del 2019 (dos mil diecinueve) a las 12:51 (doce horas con cincuenta y un minutos), relativa a la diligencia de reconocimiento en cámara de gessell en Tecomán, Colima, practicada al C*****, firmando la defensora pública, Licenciada Margarita García Castañeda; 4) Oficio número ***** de fecha 14 (catorce) de abril del 2019 (dos mil diecinueve) firmado por la Médico *****; dirigido al Agente del Ministerio Público *****; relativo al examen de integridad física practicado a los CC. **** y ****, de la que se desprende que el primero de los nombrados si presenta lesiones, siendo estas las siguientes: 1 excoriación en proceso de resolución en el antebrazo izquierdo cara posterior tercio distal de 1.5 cm de longitud; 1 excoriación en proceso de resolución en región de palma de mano izquierda de 3 x 0.5 cm; 1 excoriación en proceso de resolución en región de cada lateral externo de 1x4 cm; 5) Oficio número **** firmado por el médico *****, de fecha 05 (cinco) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) relativo al examen de integridad física practicado al C. ****, donde señala que no tiene lesiones y se encuentra físicamente íntegro; 6) Oficio **** de fecha 06 (seis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) signado por el Licenciado *****, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, donde solicita se autorice que le sea practicada la diligencia del reconocimiento en cámara de geselle en la ciudad de Tecomán, Colima, a los detenidos ***** y *****; 7) Oficio ***** firmado por el Licenciado **** dirigido al Director General de Servicios y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima para que sirva realizar el examen de integridad corporal a los detenidos de nombres *****, ***** y *****, en cuyas conclusiones señala que no presenta lesiones recientes externas visibles y con buena integridad física; 8) Oficio ***** de fecha 06 (seis) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) firmado por la Licenciada ***** dirigido a la Licenciada ***** Defensora Pública adscrita a la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Colima, para que realice una asistencia técnica a los imputados ***** y *****; 9) Oficio ***** de fecha 06 (seis) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) signado por la Licenciada ***** dirigido al Director General de Servicios y Ciencias Forenses Periciales de la Fiscalía General del Estado de Colima, a fin de que se sirva realizar examen de integridad corporal a los imputados ***** y *****; 10) Oficio ***** de fecha 06 (seis) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) por la Médico ***** dirigido a la Licenciada *****; relativo al examen de integridad corporal realizado a ***** y *****, de cuyas conclusiones señala que el primero de los nombrados presenta escoriación en región de maléolo interno de pie derecho de 0.5 cm de diámetro; 11) Acta de fecha 06 (seis) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) a las 16:40 (dieciséis horas con cuarenta minutos) relativa al reconocimiento en cámara de gesell en Tecomán practicada a **** y firmado por la Defensora Pública la ***** 12) Oficio número ***** de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve) signado por la Médico ***** dirigido a la Licenciada *****; relativo al examen de integridad corporal de los C. *****, ***** y *****, de cuyas conclusiones señala que

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

***** no presenta huellas de lesiones resientes visibles al exterior; 13) Acta de lectura de derechos de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve) a las 15:10 (quince horas con diez minutos) de los CC. ***** y *****; 14) Acta de reconocimiento y/o identificación de persona de fecha 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve) a las 15:10 (quince horas con diez minutos) de los CC. ***** y *****. Finalmente y no habiendo que más hacer constar, siendo las 11:20 (once horas con veinte minutos) del día de su inicio, se da por terminada la presente acta, firmando para constancia la que en ella ha intervenido. DOY FE.”

22.- Acta circunstanciada desahogada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, misma que dicta: “Tecomán, Colima, siendo las 10:40 (diez horas con cuarenta minutos) del día 28 (veintiocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en mi carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 25 de la Ley Orgánica y 53 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, actuando con las Licenciadas MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA y ERIKA GISSEL VENEGAS MURILLO, Auxiliares de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y hora en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en la oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado con sede en Tecomán, Colima, con el objetivo de llevar a cabo la inspección dentro de la Carpeta de Investigación *****, en la Mesa Primera de Homicidios, esto en virtud de ser una diligencia pendiente y necesaria para la resolución del expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/291/2019, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Donde fuimos atendidos de primer momento por la persona de recepción, quien nos anunció en dicha mesa; y tras aproximadamente 5 cinco minutos de espera, salió la coordinadora de ministerios públicos, mencionando que ya podíamos pasar, trasladándonos hasta su oficina, donde se encontraba un ministerio público, y en conjunto nos informaron que la carpeta del que requerimos la inspección se encuentra en la bodega de archivo, por lo que necesitan ubicarla y posterior otorgarnos una cita. Acto seguido, la Coordinadora de ministerios públicos, menciona que a la brevedad se comunicaría con el Licenciado Pedro Alejandro Mejía Chávez, una vez teniendo en su poder la carpeta de investigación, a fin de agendar una cita para la inspección. Agradecemos las atenciones brindadas y nos retiramos. Por lo que no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 11:15 once horas con quince minutos. DOY FE.” (SIC).

23.- Acuerdo de fecha 06 (seis) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés), levantado por personal de esta Comisión, mediante el cual se determina ciertos los hechos imputados a la autoridad responsable, ante la omisión de remitir la documentación correspondiente a la carpeta de investigación número ***** con número único de causa ***** de la Mesa Primera de Homicidios en Tecomán, Colima.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene como finalidad de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, ese orden, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos, por lo cual, se procede abordar los elementos y fundamentos de los siguientes derechos:

1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia³.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo⁴.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

² Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

³ *Ibidem*. p.96.

⁴ *Idem*

mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵

Los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, protegen este derecho humano.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶, en los siguientes artículos:

“Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)*

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; (...)

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.*

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...).”

⁵Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.127.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, señala:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”

“Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*”

“Artículo 30. *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.*”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el

⁷<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANO.S.pdf>

⁹ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹⁰ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 2. 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

“Artículo 5. 1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.* 2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**¹¹, nos indica:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“Artículo 85.- *El Estado garantizará un servicio de defensoría pública profesional, de calidad y gratuito, para toda aquella persona que no se encuentre en condiciones de retribuir los servicios profesionales de un abogado postulante y que requiera orientación, asesoría o representación jurídica en materia penal, así como en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales. (...).”*

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹², establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo*

¹¹http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“**Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

2.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del

individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.¹³

En este derecho, la **CNDH** nos establece “*Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”

De acuerdo con el “Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos del Estado de México”, éste a su vez contempla el **Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.**

Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

*Pasivo: autoridades o servidores públicos facultados para ejercer la fuerza pública.*¹⁴

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

¹³ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393-394.

¹⁴ “Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos”. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2016. p. 119.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. (...).”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.

1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido el siguiente criterio, que me permito transcribir:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

IV. OBSERVACIONES

En principio, se debe hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, en la que Estado

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra dice:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- “**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.*”

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar todas las pruebas que obran en el presente expediente **CDHEC/291/2019**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable), que a la letra dicta:

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”¹⁵

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE INTEGRIDAD PERSONAL

Como se desprende de los hechos, el día 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), las personas privadas de la libertad Q1, Q2 y Q3, fueron agredidas físicamente por el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Lo que se acredita al hacer una concatenación de las siguientes probanzas, primeramente con el escrito de queja firmado por la persona privada de la libertad Q1 (prueba 01), presentado el 14 (catorce) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), en el cual señaló tacitamente: “(...) PERO COMO USARON FUERSA Y GOLPES ASI MISMO NOS PUSIERON DE UNO POR UNO CON OFICIALES ENCAPUCHADOS UNO TRAIA LAS MANOS ESPOSADAS Y BENDADOS Y PIES Y USANDO PALABRAS QUELLA LOS CARGO LA CHINGADA Y DICIENDO QUE NOSOTROS ERAMOS DEL CARTEL DE JALISCO QUE AL PURO TOPON O ENCUENTRO EN LAS CALLES NOS DABAN EN LA MADRE ABALASOS POR QUE ELLOS SON SINALOA (...)”; continuando, un días después se le recabó comparecencia sobre los hechos (evidencia 02), en la cual precisó: “(...) PERO NO ESTABA PRESENTE ASI QUE A FUERZAS ME SACARON DE LA CELDITA, ME ESPOSARON Y MIENTRAS UNO ME TRATABA DE AHORCAR LOS OTROS ME DOBLABAN LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA YA QUE ERAN COMO CINCO POLICIAS LOS QUE SE DEJARON IR Y LO MISMO HICIERON CON Q3 Y CON Q2, LOS TRES FUIMOS GOLPEADOS POR LOS POLICIAS MINISTERIALES DESPUES DE QUE NOS GOLPEARON (...)”.

Por ello, el personal de esta Comisión Estatal realizó diligencias para constatar las lesiones que presentaron las personas privadas de la libertad, todas en fecha 15 (quince) de junio del 2019 (dos mil diecinueve); la primera practicada a Q1 (prueba 03), en la cual se certifica: “(...) el cual no presenta lesiones visibles, únicamente se hace constar que portaba collarín, y en uso de la voz el compareciente manifestó dolor en el cuello, motivo por el cual, en el área médica de ese Reclusorio, le estaban suministrando medicamento para el dolor (...)”; la segunda, realizada a Q2 (probanza 04) misma que cita: “(...) el cual no presenta lesiones visibles, únicamente se hace constar que portaba una venda que le cubría el abdomen, y en uso de la voz el compareciente manifestó dolor en ese lugar; motivo por el cual, el área médica de ese Reclusorio, le estaban suministrando medicamento para controlar el dolor. En las extremidades superiores, izquierda y derecha, en la zona de la muñeca presenta excoriaciones de color violácea, al parecer de las producidas con motivo de los aros aprehensores (...)”; y la tercera, efectuada a Q3 (evidencia 05), se transcribe: “(...) el cual presenta las siguientes lesiones: En la extremidad superior derecha, cara

¹⁵ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

posterior, tercio proximal, se observa un hematoma de forma irregular, color rojizo, de 2 dos centímetros de largo. En la **mano derecha**, cara posterior, dedo anular, presenta un hematoma de forma irregular, color rojizo, de 1 un centímetro de largo (...)”.

Actuaciones que tienen valor probatorio semipleno en lo individual, al ser emitidas por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones legales.

También, se robustece con los certificados médicos expedidos por el DR. *****, Coordinador Médico del Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, recabados el mismo día de los hechos, de los que se advierte coincidencia en las lesiones que presentaron en su economía corporal cuando regresaron de la diligencia. Siendo el primero, en el cual se dice: “(...) *la Persona Privada de la Libertad Q2, fue trasladado fuera de este Reclusorio Preventivo, a la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, previo a lo cual verifique el estado de salud e integridad física de la persona antes mencionada, no encontrando ninguna lesión reciente y encontrándose clínicamente estable; posteriormente a las 16:56 horas del mismo día, regreso de nuevo a este centro, encontrando múltiples lesiones, las cuales describo a continuación: En Craneo, región frontal izquierda presenta área eritematosa de 2x3 cm. En **región costal derecha**, a nivel de línea media, presenta zona dolorosa con **eritema**, a la auscultación no se encuentran sonidos agregados ni crépitos, cardiopulmonar sin datos patológicos. Secundario a dichas lesiones, no se requieren estudios complementarios, por lo cual se administrara tratamiento analgésico para dichas lesiones, las cuales no representar un riesgo para la vida (...)*” (evidencia 9.6).

Mientras que el segundo certificado, transcribe lo siguiente: “(...) *la Persona Privada de la Libertad Q1, fue trasladado fuera de este Reclusorio Preventivo, a la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, previo a lo cual verifique el estado de salud e integridad física de la persona antes mencionada, no encontrando ninguna lesión reciente y encontrándose clínicamente estable; posteriormente a las 16:56 horas del mismo día, regreso de nuevo a este centro, encontrando múltiples lesiones, las cuales describo a continuación: En Craneo, región parietal superior con excoiación de 0.5x0.5 cm de longitud. En Craneo, región frontal derecha presenta zona de 5x4 cm con inflamación y eritema. **En cuello**, cara posterior izquierda presenta dos excoiaciones lineales, paralelas, de 2x0.5 cm cada una. En Hombro izquierdo, cara superior, presenta zona eritematosa difusa de 14 x 10 cm. En región axilar izquierdo, a nivel de línea media, presenta zona eritematosa difusa de 5x3 cm. En región costal izquierda, línea media inferior, presenta dolor, no encontrando cambios de coloración, inflamación ni crépitos. En área torácica posterior, a nivel escapular derecho, presenta zona de eritematosa difusa de 10x10 cm. En la circunferencia de ambas muñecas, presenta inflamación y eritema. Secundario a dichas lesiones, no se requieren estudios complementarios, por lo cual se administrara tratamiento analgésico para dichas lesiones, las cuales no representan un riesgo para la vida (...)*” (prueba 9.7).

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

De la misma forma, el tercer certificado señaló: “(...) *la Persona Privada de la Libertad Q3, fue trasladado fuera de este Reclusorio Preventivo, a la Fiscalía General del Estado, en Tecomán, Colima, previo a lo cual verifique el estado de salud e integridad física de la persona antes mencionada, no encontrando ninguna lesión reciente y encontrándose clínicamente estable; posteriormente a las 16:56 horas del mismo día, regreso de nuevo a este centro, encontrando múltiples lesiones, las cuales describo a continuación: En región cigómatica izquierda encuentro inflamación en un área de 2x1 cm, sin cambios de coloración. En Hombro derecho refiere dolor, presentando limitación a la abducción, no se aprecia inflamación, cambios de coloración ni crépitos, articulación estable. En la circunferencia de la muñeca derecha presenta inflamación, dolor y leve enrojecimiento. En 4to oratejo de mano derecha, a nivel de articulación de falange proximal y media presenta escoriación demosepidermica de 2x1cm. En muñeca derecha cara interna presenta zona de inflamación de 2x2 cm, presentando tonalidad violácea y sensación de entumecimiento (...)” (evidencia 15.5).*

Al respecto, la autoridad ministerial rindió el informe justificado y adjuntando los documentos que consideraron necesarios, entre esos, el oficio número *****, suscrito por el C. LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador, con el cual se argumentó que las personas privadas de la libertad se había ocasionado las lesiones que presentaron, de manera literal dicho documento dice: “(...) *acto de investigación que se llevaría a cabo el día LUNES 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL AÑO 2019, diligencia la cual se estará realizando en la cámara de Gesell situada en las instalaciones que ocupa esta Representación Social en la Ciudad de Tecomán, Colima (...) se dio inicio con la diligencia, por ello, los imputados, al momento de está realizando dichos reconocimientos en la cámara de Gessel, se jalonearon y estuvieron queriendo golpear en la cámara de Gessel, tanto en los separos donde se tenían resguardados, por lo que debido a sus acciones se ocasionaron algunas escoriaciones (...)”.*

Lo que se sustenta en el oficio número *****, firmado por los CC. *****, *****, *****, ***** y ***** (evidencia 6.3), en el cual se señala: “(...) *no omitiéndole que los internos al momento de estar realizando dichos reconocimientos en la cámara de gessel se jalonearon y se estuvieron queriendo golpear tanto en la cámara de gessel así como en los separos donde los teníamos resguardados por lo que pudieran presentar algunas escoriaciones que ellos mismos se ocasionaron con el jaloneo. Por lo que el suscrito y cuatro elementos de esta fiscalía estuvimos todo el tiempo cuidando que los imputados no se lesionaran (...)*”.

Todas estas evidencias fueron recabadas por este Organismo Protector, en el ejercicio de las funciones bajo los principios de buena fe y legalidad, mismas que tienen valor probatorio semipleno en lo individual. En ese entendido, se demuestra que los elementos de la Policía Investigadora atendiendo a las instrucciones del Agente del Ministerio Público, llevaron cabo un acto de investigación que consistió en el reconocimiento de personas en la cámara de gessel, por lo tanto, tenían la obligación legal de prevenir y proteger la integridad de las personas privadas de la

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

libertad que participaron, quienes al regresar al Reclusorio Preventivo de Tecomán, presentaron lesiones en su cuerpo.

Así pues, conviene precisar los siguientes artículos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**¹⁶ publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” No. 56, 21 de agosto de 2018, (vigente al momento de los hechos):

“Artículo 3. Principios de actuación y garantía de derechos humanos

1. La Fiscalía General del Estado regirá sus actuaciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, y profesionalismo.

I. Certeza: Consistente en que en la ejecución de sus funciones deben realizar la exacta aplicación de la ley penal;

II. Legalidad: Consiste en que sus actuaciones deben constreñirse al ámbito de su competencia, fundamentadas y motivadas, en pleno respeto de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen; (...).”

“Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General

1. La Fiscalía General tendrá las siguientes funciones:

I. Investigar los delitos de su competencia y proceder a su persecución ante los tribunales en los términos de las leyes generales, nacionales, las del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

IV. Presentar pruebas que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; (...).”

“Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público

1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes: (...)

II. En la etapa de investigación: (...)

c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participe en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (...).”

“Artículo 22. Dirección General de la Policía Investigadora

¹⁶ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

1. La Dirección General de la Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar bajo la autoridad de mando inmediata del Fiscal General, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que por disposición de las leyes le corresponden, cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;
- II. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y demás similares relativos a sus funciones; (...).

En cuanto a los elementos policiacos que participaron el día de los hechos, debieron cumplir cabalmente con las siguientes disposiciones:

“Artículo 4. Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XVII. Policía Investigadora: A los integrantes del cuerpo de Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado; y (...).

“Artículo 60. Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren los derechos humanos. (...).

“Artículo 61. Atribuciones de la Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora es un cuerpo policial que actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito y que administrativamente depende de la Dirección General de la Policía Investigadora, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones: (...)

X. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente lo cometió o

participó en su comisión; (...)

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables. (...).

“Artículo 64. Obligaciones complementarias de la Policía Investigadora

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Policías Investigadores tendrán las obligaciones siguientes: (...)

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

VIII. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los

derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz pública; (...)

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Resumiendo, las probanzas en su conjunto acreditan que las personas privadas de la libertad que trasladaron para la realización de un acto de investigación, regresaron con lesiones en su cuerpo, que a decir de los quejosos, fueron ocasionadas por los elementos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, y de forma contraria, los elementos señalan que fueron los propios quejosos quienes se ocasionaron las lesiones; sin embargo, **cuando se presume una violación a los derechos humanos, la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar que su actuar fue correcto, que al no existir más pruebas que sustenten el dicho de los elementos y al ser una obligación proteger la integridad de las personas, es que la autoridad tiene responsabilidad ante estos hechos.**

Sirve de sustento, el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

Registro digital: 2020063. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal, Común. Tesis: VIII.3o.P.A.2 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5155. Tipo: Aislada. **“DERECHO A LA INTEGRIDAD DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA VIOLACIÓN A AQUEL, POR PRESENTAR EL QUEJOSO LESIONES EN SU CUERPO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTENGA SU INEXISTENCIA, CORRESPONDE A ÉSTA PROPORCIONAR UNA EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y CONVINCENTE DE ESA SITUACIÓN.** Cuando la autoridad responsable sostenga la inexistencia del acto reclamado consistente en la violación al derecho a la integridad personal de una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, y de autos se advierta que el quejoso presenta lesiones en su cuerpo, **corresponde a aquélla proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre esa situación para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados,** para que, con esa información, se determine sobre la existencia del acto reclamado. Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principal elemento que define la privación de la libertad es **la absoluta dependencia y sujeción de las personas privadas de su libertad al control del personal del establecimiento donde se encuentran reclusas,** por lo que cuando una persona bajo resguardo estatal aparece con afectaciones a su integridad, **corresponde a las autoridades esclarecer el origen de éstas.”**

En consecuencia, se determina la responsabilidad institucional del personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, por la violación al derecho a la integridad en perjuicio de **Q1, Q2 y Q3.**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Por otra parte, se señala que el día de los hechos las personas privadas de la libertad, fueron amenazados para firmar documentos sin encontrarse asistidos de su defensor, durante una diligencia de investigación consistente en el reconocimiento de personas; lo que las pruebas del presente expediente demuestran omisiones de parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO para acreditar que se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

En ese contexto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁷ nos indica:

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.”

“Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; (...)

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; (...)”

“Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse

¹⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.”

En ese sentido, las pruebas que integran este sumario demuestran que no se cumplió con las disposiciones jurídicas descritas.

Considerando que en la queja presentada mediante escrito firmada por Q1 (evidencia 01), se dice: “(...) Y ELLOS (FJE) USANDO PALABRAS FUERTES Y AMENAZANDONOS QUE FIRMEMOS EL PAPEL DE LOS DERECHOS DE UNO SIN NUESTRO DEFENSOR PARA AUTORIZARNOS Y COMO NO LO ISIMOS NOS FORZARON A ESTAR DE FRENTE DEL AFECTADO O QUIEN NOS DISEN QUE ES EL AFECTADO (...)”; lo que volvió a reiterar ante el en el acta de comparecencia (prueba 02), literalmente: “(...) AHÍ PARA IDENTIFICARNOS Y AHÍ MISMO LOS POLICIAS MINISTERIALES Y EL MINISTERIO PUBLICO, NOS QUERIAN OBLIGAR A LOS TRES A FIRMAR DOCUMENTOS SIN TENER NOSOTROS UN ABOGADO QUE VIERA SI ESTABA BIEN LO QUE ELLOS (POLICIAS Y M.P.) QUERIAN QUE FIRMARAMOS Y NOSOTROS LES DIJIMOS QUE EN DONDE ESTABA NUESTRO ABOGADO Y ELLOS A FUERZAS QUERIAN QUE FIRMARAMOS, NOSOTROS QUERIAMOS QUE ESTUVIERAN RICARDO CORDOBA NUESTRO ABOGADO (...)”.

En este tema, la autoridad ministerial remitió el informe justificado, en el que argumentó que sí se encontraban asistidos, de manera precisa en el oficio número 1017/2019, suscrito por el C. LIC. *****, Agente del Ministerio Público Investigador, dice: “(...) acto de investigación que se llevaría a cabo el día LUNES 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL AÑO 2019, diligencia la cual se estará realizando en la cámara de Gesell situada en las instalaciones que ocupa esta Representación Social en la Ciudad de Tecomán, Colima (...) en virtud de que los imputados se encontraban asistidos por las CC. LICDAS. ***** Y *****, Defensoras Públicas, se dio inicio con la diligencia (...)”.

Sin embargo, con el oficio número *****, signado por el LIC. *****, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, adscrito al Segundo Partido Judicial (prueba 12), se informó: “(...) se desprende el registro de la causa penal ***** correspondiente a los imputados Q1 y Q2 Por lo que, de dicha carpeta se puede constatar (...) Consecuentemente,

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

derivado de lo anterior se le hace del conocimiento que **no obra constancia de actuación alguna de los defensores públicos en el mes de junio de 2019 dentro de la causa penal que nos ocupa (...)**”.

De modo que las pruebas que remitió la autoridad ministerial, fueron desvirtuadas, aunado a que este Organismo Protector de los Derechos Humanos en su labor de investigación dentro del presente expediente, **solicitó en diversas ocasiones a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, tanto copias certificadas y la inspección a la carpeta de investigación número *****, recibándose negativas y obstrucciones, sin que se obtuviera prueba plena que demostrara que el día de los hechos, las personas privadas de la libertad estuvieron asistidas legalmente por un defensor.** Por lo tanto, prevalece el dicho de Q1, Q2 y Q3 en que no se encontraron asistidas de un abogado en la diligencia de reconocimiento.

Continuando, las actuaciones solicitadas al organismo jurisdiccional resultan importantes para demostrar que el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO tenía la responsabilidad de realizar el acto de investigación consistente en el reconocimiento de personas, garantizando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en este caso preciso, notificar a sus defensores y protegerles en su integridad personal.

Precisamente, el oficio número *****, firmado por citado Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, nos informó: “(...) 4. 06 de junio de 2019, de nueva cuenta el agente del ministerio público, realizo solicitud de acto de investigación de reconocimiento de persona, la cual tendría su verificativo el 10 de junio de 2019 a las 12:00 horas en la cámara de Gesell, sin embargo el que suscribe con fundamento en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales **le hizo del conocimiento al agente del ministerio público que no era necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para la autorización de la práctica de dicho acto de investigación; por lo que, el agente del ministerio público debió de realizar los trámites correspondientes para informar a las partes intervinientes.** (...) el 06 de junio de 2019 el agente del ministerio público Licenciada *****, solicitó acto de investigación de reconocimiento de persona, la cual tendría su verificativo el 10 de junio de 2019 a las 12:00 horas en la cámara de Gesell, sin embargo, **de igual forma que en la otra causa señalada en supralíneas el 07 de junio de 2019, el que suscribe con fundamento en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, informo al agente del ministerio público que no era necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para la autorización de la práctica de dicho acto de investigación; por lo que de la misma manera el agente del ministerio público debió de realizar los trámites correspondientes para informar a las partes intervinientes (...)**”.

También con las siguientes copias certificadas, como el Acuerdo de fecha 07 (siete) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), emitido por el LIC. *****, Juez de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que fue debidamente notificado a la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, que dice: “(...) *Razón por la cual, dicha autoridad puede realizar ante las autoridades competentes, los trámites y gestiones necesarias para efecto de que por su conducto y responsabilidad se lleven a cabo cualquier acto de investigación que no requiera de autorización judicial; debiendo en todo momento realizar los actos de investigación bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (...)*”.

Así como el Acuerdo de fecha 06 (seis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), emitido por el mencionado Juez de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que fue notificado al Agente del Ministerio Público LIC. *****, en el cual se instruyó lo siguiente: “(...) *Por lo que dicho Representante Social deberá realizar dichos traslados bajo su más estricta responsabilidad, con el personal suficiente y extremando todas las medidas de seguridad necesarias, para realizar los traslados de dichos imputados al lugar donde tendrá verificativo dicha diligencia, preservando en todo momento la seguridad e integridad de las personas que intervendrán en dichos traslados.* (...) *por lo que dicho representante social debe ser quien por su conducto haga del conocimiento a los defensores de los imputados, del lugar y hora donde tendrá verificativo dicha diligencia, tomando las previsiones necesarias para lograr la comparecencia de dichos defensores al desahogo de la diligencia.* Aunado a que dicho representante puede por conducto de su Coordinador, contar con la información necesaria respecto a los defensores que asisten a cada uno de los imputados (...)”.

Así pues, las pruebas que integran el presente sumario en su conjunto adquieren pleno valor, para demostrar que se vulneró la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad *****, ***** y *****, puesto que el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO no cumplió con las instrucciones coercitivas que emitió el Juez que conocía de la causa.

En esa tesitura, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reitera que es obligación de la autoridad de agotar y hacerse llegar los elementos de convicción que crean convenientes para justificar fehacientemente que sus actuaciones se llevaron a cabo en cumplimiento al mandato constitucional de respetar y proteger los derechos humanos. En otras palabras, en el caso que nos ocupa la autoridad responsable tenía la obligación de corroborar con evidencias que actuaron conforme a derecho, por lo que la simple justificación sin pruebas, aunado a las obstrucciones para indagar, denota incertidumbre, falta de profesionalismo e irresponsabilidad.

Por lo tanto, se determina que las pruebas acreditan responsabilidad del personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, por la violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de **Q1, Q2 y Q3**.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones o características que poseen, son más vulnerables a que sus derechos humanos sean transgredidos. En este caso, las personas quejasas se encuentran privados de su libertad, por lo que ante los entornos sociales, políticos, económicos y culturales, los ubica en situación de vulnerabilidad.

El “Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos del Estado de México” contempla un apartado de los derechos de las personas privadas de la libertad, cito:

*Derecho de toda persona privada de libertad a que se le garantice el respeto de su situación jurídica, una estancia digna y segura en prisión, la protección de su integridad, el desarrollo de actividades educativas y productivas, la vinculación social, el adecuado mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias, así como la vigencia de condiciones mínimas de estancia, con énfasis en los grupos con necesidades especiales en centros penitenciarios. En razón de la amplitud del concepto de privación de libertad, por motivos humanitarios y de protección es posible invocar, así como aplicar los derechos que corresponda a la calidad de las personas: imputados, sentenciados o infractores de normas administrativas.*¹⁸

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en diversos criterios, con base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Todavía cabe señalar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pena privativa de libertad comporta necesariamente una afectación inherente a otros derechos humanos, fuera de la propia libertad personal. Entiéndase así que, independientemente de que la pena tenga como objetivo la reinserción social de la persona en base a condiciones precisas privativas de libertad, existen naturalmente otros derechos que, sin ser objeto específico de la sentencia, sufren afectaciones consecuentes.¹⁹

De igual modo, resulta importante referir el siguiente criterio que la letra dice:

*Registro digital: 2024798. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.9o.P.50 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6312. Tipo: Aislada. **“INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS***

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.199.

¹⁹ Amparo directo en revisión 1219/2016, párr.7.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO.

*Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, es indispensable promover una interdependencia procesal o institucional, la cual se identifica con la colaboración o coordinación funcional entre la totalidad de las autoridades que componen al Estado Mexicano; de modo que sea factible, en la mayor medida de lo posible, la materialización y protección de los derechos humanos. En casos relacionados con personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que alegan haber sido víctimas de malos tratos o tortura durante su internamiento –los cuales se encuentran acreditados a partir de indicios razonables–, la interdependencia procesal o institucional se satisface, de forma enunciativa y no limitativa, con remitir una copia autorizada de la sentencia protectora a la Comisión de Derechos Humanos competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, complemente la tutela de derechos en favor de la persona afectada. Justificación: Del desarrollo constitucional –legislativo, jurisprudencial y académico–, se advierte que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen, entre otras, la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, lo que implica emprender acciones –de carácter positivo– para asegurar a todo individuo el ejercicio libre y efectivo de sus derechos humanos. En ese contexto, resulta insuficiente el mero reconocimiento normativo; por el contrario, su garantía se traduce en implementar los mecanismos necesarios para satisfacerlo y materializarlo. De ahí que se debe promover una coordinación institucional para que el aparato gubernamental (entendido como el conjunto de instituciones interconectadas, al servicio de los derechos humanos) emprenda las acciones necesarias para que las personas puedan ejercer efectivamente sus prerrogativas. En el plano internacional, un referente de la aludida interdependencia procesal o institucional se encuentra presente en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; de manera puntual, en su sección 4a., punto 2, así como en su Capítulo IV "Eficacia de las reglas", cuyas normas establecen que tratándose de personas en situación de vulnerabilidad –como los reclusos–, deben adoptarse medidas reforzadas que permitan eliminar todas las barreras que limiten o demoren el acceso a la justicia, en detrimento de dicho grupo. En suma, las citadas reglas incorporan la imperante necesidad de establecer***

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

mecanismos de coordinación institucional, a fin de facilitar un auténtico acceso a la justicia.”

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado en aras de garantizar y brindar la máxima protección a estos grupos vulnerables, realizó las investigaciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, concluyendo con el pronunciamiento en favor de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima aplicable, el sistema jurídico mexicano establece como las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, una de ellas, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos se emita la Recomendación dirigida a la dependencia pública, debiendo incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales y en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Simultáneamente, este Organismo Protector sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Así pues, se reconoce la **calidad de víctima de violación a derechos humanos a Q1, Q2 y Q3**, en consecuencia, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, debe externarse su derecho a la reparación del daño integral, los que me permito referir a la letra:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna,

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 57.- *Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.*

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;(...).”

“Artículo 58.- *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; (...).”

“Artículo 60.- *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; (...).”

“**Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“**Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Así pues, considerando los hechos acreditados y las disposiciones jurídicas mencionadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado determina necesario que se lleven a cabo las siguientes:

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

I.- Medidas de Restitución

Respecto a la reintegración de los derechos jurídicos de Q1, Q2 y Q3, se deben realizar las acciones necesarias a fin de otorgarles asesoría jurídica que requieran en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, proponiendo información previa, clara y suficiente.

II.- Medidas de Rehabilitación

Para la rehabilitación se debe brindar la atención médica, psicológica y/o psiquiatra especializada que requieran Q1, Q2 y Q3 en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Medidas de Compensación

Por lo que ve a esta medida, se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesiten Q1, Q2 y Q3 en relación al hecho victimizante; por lo cual, se les debe practicar una valoración psicológica bajo su consentimiento y conforme a los resultados obtenidos, se brinden las atenciones psicológicas que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, ofreciéndose información previa, clara y suficiente.

En atención a los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Medidas de Satisfacción

De acuerdo a la responsabilidad institucional que representa la autoridad, se debe emitir una declaración oficial dirigida a Q1, Q2 y Q3, con la finalidad de restablecerles en su dignidad humana y sus derechos como personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad, conforme al análisis de la presente Recomendación.

Además, se debe iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos involucrados, para la aplicación de sanciones se determinen, conforme a la presente Recomendación.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en la Ley de Víctimas, se debe llevar a cabo un programa integral de capacitación dirigido a todo el personal del ente público responsable, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, en relación a las personas en situación de reclusión, con el objetivo de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Para dicha capacitación deberán asistir las y los servidores públicos involucrados, conforme al análisis de la presente Recomendación.

Este Organismo Protector se pone a plena disposición de la autoridad para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señalan nuestra Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

También, se deberá promover la observancia a las normas jurídicas en materia de derechos humanos, por lo tanto, se deberá publicar una circular a todo el personal adscrito al ente público responsable, en el que se establezca y reconozca la obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, cuando se realizan actos de investigación o cualquier otro dentro de su competencia.

Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, reconoce que los hechos señalados ocurrieron en otras administraciones, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad institucional que trasciende a las instituciones, se pronuncia con la presente Recomendación.

Una vez demostrada la violación a los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3, como se desprende en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima le formula a usted C. **MTRO. AR1, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA**, respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se realicen las acciones necesarias a fin de otorgar asesoría jurídica que requieran en relación al hecho victimizante, a Q1, Q2 y Q3, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, proponiendo información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias que lo acrediten.

SEGUNDA: Se brinde la atención médica, psicológica y/o psiquiatra especializada que requieran Q1, Q2 y Q3 en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan las constancias que lo acrediten.

TERCERA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el
"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

daño moral causado conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesiten Q1, Q2 y Q3 en relación al hecho victimizante; por lo cual, se les debe practicar una valoración psicológica bajo su consentimiento y conforme a los resultados obtenidos, se brinden las atenciones psicológicas que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, ofreciéndose información previa, clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta comisión las pruebas que lo demuestren.

CUARTA: Se emita una declaración oficial dirigida a Q1 y Q3, con la finalidad de restablecerles en su dignidad humana y sus derechos como personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad, conforme al análisis de la presente Recomendación; así mismo, se envíen las constancias de su cumplimiento.

QUINTA: Se inicie el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos involucrados, para la aplicación de sanciones se determinen, conforme a la presente Recomendación; de la misma forma, se remitan las pruebas de su cumplimiento.

SÉXTA: Se lleve a cabo un programa integral de capacitación dirigido a todo el personal del ente público responsable, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, en relación a las personas en situación de reclusión, con el objetivo de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Para dicha capacitación deberán asistir las y los servidores públicos involucrados, conforme al análisis de la presente Recomendación; una vez cumplido, se envíen las constancias que lo acrediten.

SÉPTIMA: Se debe promover la observancia a las normas jurídicas en materia de derechos humanos, por lo tanto, se deberá publicar una circular a todo el personal adscrito al ente público responsable, en el que se establezca y reconozca la obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, cuando se realizan actos de investigación o cualquier otro dentro de su competencia; una vez cumplido, se remitan las pruebas a esta Comisión.

Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, solicito a cada autoridad nos informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica aplicable, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, deberá fundar y motivar su contestación, dejando a la Comisión de Derechos Humanos en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"